

VILLEGAS, Myrna: “Delitos de rebelión, sedición y de incitación a la subversión, revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno en el derecho penal chileno”.  
*Polít. Crim.* Vol. 19 N° 37 (Julio 2024), Art. 10, pp. 276-307  
<https://politcrim.com/wp-content/uploads/2024/06/Vol19N37A10.pdf>

## **Delitos de rebelión, sedición y de incitación a la subversión, revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno en el derecho penal chileno\***

### **Crimes of rebellion, sedition and incitement to subversion, revolt, resistance or overthrow of the government in Chilean criminal law**

Myrna Villegas Díaz  
Profesora asociada, Facultad de Derecho, Universidad de Chile  
[mvillegas@derecho.uchile.cl](mailto:mvillegas@derecho.uchile.cl)  
<https://orcid.org/00000001-9874-7396>

Fecha de recepción: 20/11/2023.  
Fecha de aceptación: 05/04/2024.

#### **Resumen**

El mantenimiento del orden político en los Estados contemporáneos encuentra asidero en el derecho penal en los delitos de rebelión y sedición. El ordenamiento jurídico chileno contiene estas figuras tanto en el Código Penal como en una ley especial (Ley de Seguridad del Estado). Su formulación es vetusta, igual que su aplicación, cuyos antecedentes más cercanos datan de la dictadura militar. El artículo examina estas figuras dando cuenta de sus dificultades sustantivo-penales y dogmáticas.

**Palabras clave:** delito de rebelión, delito de sedición, ley de seguridad del Estado.

#### **Abstract**

The maintenance of political order in contemporary States finds support in criminal law in the crimes of rebellion and sedition. Our legal system contains these figures in the Penal Code but as crimes against the internal security of the State, as well as in a special law (State Security Law). Its formulation is old, as is its application whose closest antecedents date back to the military dictatorship. The article examines these figures, taking into account their substantive criminal and dogmatic difficulties.

**Keywords:** crime of rebellion, crime of sedition, state security law.

#### **Introducción**

La rebelión es un derecho tan antiguo como el ser humano mismo. Desde la época de los *annunaki* y la rebelión de los *igigis* hasta nuestros días,<sup>1</sup> los oprimidos siempre se han levantado contra sus opresores. Y la respuesta de quien oprime nunca ha sido pacífica. No lo ha sido en dictaduras, pero tampoco en democracia, especialmente en modelos de

---

\* Este trabajo se enmarca en el proyecto Fondecyt Regular N°1210455. Agradezco a los profesores R. Rebollo, J. Contesse, J.P. Mañalich, L. Rojas y G. Silva por sus comentarios en seminario.

<sup>1</sup> ANONYMOUS (1989), p. 10.

VILLEGAS, Myrna: “Delitos de rebelión, sedición y de incitación a la subversión, revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno en el derecho penal chileno”.

autoritarismo competitivo o regímenes híbridos,<sup>2</sup> esto es, aquellos que, si bien nacen de marcos electorales legítimos, igualmente violan las reglas del juego democrático, entre ellas, el respeto a las libertades fundamentales.<sup>3</sup>

En estos regímenes el objetivo central es el mantenimiento del orden político en pos de la estabilidad y, para ello, el elemento coercitivo es central.<sup>4</sup> Así, por ejemplo, Ecuador ha enfrentado su protesta social (2013 y 2019) usando estados de excepción constitucional, el delito de rebelión,<sup>5</sup> los delitos de terrorismo y sabotaje contra líderes indígenas,<sup>6</sup> así como herramientas de perdón (amnistías, 2017 y 2022),<sup>7</sup> para luego volver a utilizar la herramienta punitiva durante 2022.<sup>8</sup> En Honduras, el estado de excepción que siguió al derrocamiento de Zelaya (2009), estuvo marcado por un uso desmedido de la fuerza policial en contra de la población civil, y la vulneración de libertades fundamentales, entre ellas, la de expresión<sup>9</sup>. Durante 2019, y en el marco de la protesta social, se reformó el Código penal (vigente desde mayo 2020), en materia de delitos de rebelión, incorporando la asociación ilícita terrorista, y estableciendo responsabilidad penal por delitos cometidos a través de un medio de comunicación.

Chile no escapó a esta dinámica y el levantamiento popular de octubre de 2019 así lo demostró. Un suceso espontáneo, multiclasista, gatillado por el alza del pasaje de transporte público cuyo lema “no son 30 pesos son 30 años” recordó a la revolución de la chaucha (1949) así como las sentidas demandas de los pampinos salitreros de los años ‘40. A este estallido se respondió con instrumentos similares: estados de excepción constitucional, uso de la ley de seguridad del Estado (en adelante: LSE) y violencia desmedida.<sup>10</sup> A ello le siguió un indulto para algunas personas que se encontraban privadas de libertad por delitos cometidos en este contexto.<sup>11</sup> No obstante, la herramienta penal ha continuado usándose, especialmente contra la protesta indígena con declaración de estados de excepción

---

<sup>2</sup> SZMOLKA (2010), pp. 103-106, LESGART (2020), pp. 359-363.

<sup>3</sup> LEVITSKY y WAY (2002), p. 53

<sup>4</sup> LEVITSKY y WAY (2010), p. 57

<sup>5</sup> Así ocurrió durante las protestas de 2013 y 2019. BASABÉ y MARTÍNEZ (2014), pp. 156-157. OLIVARES y MEDINA (2020), pp. 315-349 y pp. 334-335. <https://www.fiscalia.gob.ec/caso-rebelion/>

<sup>6</sup> <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/05/AMR2832052016SPANISH.pdf> <https://ifex.org/es/lideres-indigenas-condenados-por-sabotaje-y-terrorismo-en-ecuador/> [visitado el 15/11/2023].

<sup>7</sup> <https://www.fiscalia.gob.ec/caso-rebelion/>; <https://sputniknews.lat/20171219/america-latina-quito-1074880520.html>; [https://www.swissinfo.ch/spa/ecuador-justicia\\_el-parlamento-de-ecuador-concede-amnist%C3%ADa-a-268-ind%C3%ADgenas-y-activistas/47420144](https://www.swissinfo.ch/spa/ecuador-justicia_el-parlamento-de-ecuador-concede-amnist%C3%ADa-a-268-ind%C3%ADgenas-y-activistas/47420144) [visitado el 15/11/2023]

<sup>8</sup> Por ejemplo, Decreto Ejecutivo N° 455 de 17-06-2022; <https://www.comunicacion.gob.ec/decreto-ejecutivo-n-455/> <https://www.elcomercio.com/actualidad/cuales-penas-delitos-detenido-leonidas-iza.html>, [visitado el 15/11/2023]

<sup>9</sup> VÁSQUEZ (2009), p.42.

<sup>10</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2019), COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2022); DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (2019).

<sup>11</sup> <https://elpais.com/chile/2023-03-22/el-tribunal-constitucional-chileno-respalda-los-indultos-de-boric.html>, [visitado el 15/11/2023]

constitucional en la zona,<sup>12</sup> todo ello enmarcado en una agenda de seguridad extremadamente punitiva.<sup>13</sup>

El uso de la herramienta penal para mantener la estabilidad política reviste importancia no solo por el peligro de su uso autoritario en contra de la protesta social, y su consiguiente conexión con los estados de excepción, sino por su eventual uso en contra de quienes desconocen las reglas del juego democrático, como ocurrió durante el asalto al Capitolio de Estados Unidos (2021)<sup>14</sup> o en el asalto a la Plaza de los tres poderes en Brasilia (2023),<sup>15</sup> en ambos casos por votantes que pretendieron desconocer los resultados electorales que sindicaban a sus candidatos como perdedores. En nuestro país, a inicios de la transición democrática, no hubo un pronunciamiento claro respecto del alzamiento militar armado de 1973 contra el gobierno constitucional, esquivando cualquier calificación jurídica que pudiera corresponderle como tal.<sup>16</sup> El juzgamiento se centró en las graves violaciones a derechos humanos que siguieron al 11 de septiembre de 1973.

Por ello, es necesario revisar si la legislación penal vigente en Chile es adecuada para brindar protección al orden constitucional y democrático de derecho (*lege ferenda*). Como veremos, la irracionalidad en la construcción típica de estos delitos tanto en el Código Penal (en adelante: CP) como en la Ley de Seguridad del Estado, Decreto 890 (en adelante: LSE), dificulta la consecución de este objetivo. La LSE data de la época de Ibáñez del Campo (Ley n°12.927 de 1958), fue publicada *ad portas* de una elección presidencial, ante la impopularidad que presentaba su antecesora, la Ley n° 8.927, sobre defensa permanente para la democracia (1948, González Videla),<sup>17</sup> modificada parcial e insuficientemente en los primeros años de la transición democrática, pero manteniendo su esencia autoritaria, por lo que difícilmente puede justificarse desde un punto de vista político criminal.

Antes bien, el análisis que sigue evidencia la necesidad de realizar estudios más acuciosos en estas materias para pensar en alternativas a su formulación. Se comenzará con una exposición sobre el bien jurídico protegido, dado que en nuestro ordenamiento jurídico *lege data* se protege la seguridad interior del Estado, a diferencia de la legislación comparada que se centra en la protección del orden constitucional democrático. Seguidamente, se realizará un examen sustantivo penal en los delitos de rebelión y sedición contenidos en el CP, con un breve excursus para la sublevación militar, para finalizar con el examen del artículo 4 a) de la Ley de seguridad del Estado.

---

<sup>12</sup> El 06-04-2024 el Congreso aprobó una nueva extensión del Estado de Excepción constitucional para la Región de la Araucanía y la Región del Biobío. La medida ha estado vigente desde el 16-05-2022.

<sup>13</sup> Ley N° 21.560 de 06-04-2023, para fortalecer y proteger el ejercicio de la función policial y de Gendarmería de Chile (“Ley Nain Retamal”), Ley N° 21.575 de 23-05-2023 para mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, (“Ley de Crimen Organizado”), Proyecto de Ley boletines refundidos 14.015 y 13.657 modificación a los delitos de usurpación.

<sup>14</sup> «Pro-Trump mob storms US Capitol as armed standoff takes place outside House chamber», <https://www.cnn.com/2021/01/06/politics/us-capitol-lockdown/index.html> [visitado el 09/04/2024]

<sup>15</sup> «Invasión violenta de partidarios de Bolsonaro en las sedes de los tres poderes en Brasil: "Es un intento de golpe de Estado"». El Mundo, 08-01-2023. <https://www.elmundo.es/internacional/2023/01/08/63bb0f9ffc6c83f24d8b459a.html> [visitado el 09/04/2024]

<sup>16</sup> GUZMAN DALBORA (2023), p. 231.

<sup>17</sup> Cámara de Diputados. Legislatura extraordinaria. Sesión 24°, 6 de mayo de 1958, pp. 1429 y ss.

## 1. Bien jurídico protegido: ¿seguridad interior u orden constitucional democrático?

Si nos atenemos a la historia legislativa, el bien jurídico protegido en estas figuras es la seguridad interior del Estado, concepto anacrónico si pensamos en las formas que asume hoy el Estado de derecho, pues la seguridad interior aparece ligada a la tutela de los gobernantes más que de los gobernados.<sup>18</sup> Sin perjuicio de resultar atractiva la reconducción que hacen Rodríguez Collao y Tito Solari de la seguridad interior hacia el conglomerado de bienes que pertenecen al Estado,<sup>19</sup> cabría preguntarse si el bien jurídico protegido, *lege ferenda*, debiera circunscribirse al orden constitucional democrático pues el objeto de protección penal ha de ser la organización política que un pueblo decide darse en ejercicio de su derecho a la autodeterminación. Se trata de una alteración a la democracia practicada mediante una violencia idónea para afectarla en sus cimientos, “una gravísima ofensa de la organización democrática del país”.<sup>20</sup>

Sustantivo penalmente, el orden constitucional es un bien jurídico determinable, por lo que permite objetivar la tipificación, en términos tales que los delitos que atenten contra bienes jurídicos del Estado no puedan ser considerados como delitos que atentan en contra de su especial supremacía o “*maiestatis*” sino más bien como “delitos contra la constitución”.<sup>21</sup>

El Título II del Libro II del CP, “Crímenes y simples delitos contra la seguridad interior del Estado”, alberga una serie de figuras, entre las cuales se encuentran aquellas que son objeto de este trabajo (delitos de rebelión y sedición). En la LSE, lo que ordinariamente serían actos preparatorios se castigan como delitos en el Título II, “Delitos contra la seguridad interior del Estado”, pero en ella también existen figuras que atentan contra el orden público, contra la normalidad de las actividades nacionales (en general, económicas), esto es, conductas de naturaleza diversa a los delitos contra la seguridad del Estado, lo que genera confusión. De ahí la crítica a su tipificación en una ley penal especial.<sup>22</sup>

## 2. Delitos de rebelión y sedición en el Código Penal chileno

La rebelión (artículo 121) es el clásico ejemplo de delito político “puro”,<sup>23</sup> en tanto vulnera la forma y organización política del Estado o los derechos políticos de los ciudadanos. En la legislación comparada europea, el bien jurídico lesionado se identifica con el ordenamiento constitucional democrático (y no la Constitución en sentido estricto<sup>24</sup>). En nuestro país, la

<sup>18</sup> Críticamente REBOLLO (2021), p. 38.

<sup>19</sup> RODRÍGUEZ COLLAO y SOLARI (2010), pp. 208-210.

<sup>20</sup> GUZMAN DALBORA (2023), p.233

<sup>21</sup> Ampliamente sobre el concepto de seguridad interior del Estado, VILLEGAS (2023 b).

<sup>22</sup> RODRÍGUEZ COLLAO y SOLARI (2010), pp. 223-224, GONZÁLEZ, MERA y VARGAS (1991), p.227.

<sup>23</sup> A diferencia de ellos delitos de terrorismo que suelen ser delitos políticos complejos o conexos. sobre las definiciones de estos últimos NOVOA (2005), p.177.

<sup>24</sup> CANO (2019), p.10. Así ocurre con el art.472 del CP español que tipifica como delito contra la constitución el alzamiento violento y público para determinados fines. El CP alemán tipifica el delito de alta traición contra la federación (Sección 81), sancionando a quien, mediante la fuerza o amenaza de fuerza, pretende socavar la existencia de la federación, o cambiar el orden constitucional basado en la ley fundamental. En Italia, se mezclan en un mismo capítulo del CP delitos de terrorismo con delitos contra la seguridad interior, entre ellos, se castiga, el ataque violento contra la constitución del Estado o la forma de gobierno (artículo 283), y el promover una insurrección armada contra los poderes del Estado (artículo 284). También el CP hondureño en sus arts. 532 y

postura no es unánime.<sup>25</sup> Hay quienes sostienen que se trata de la seguridad interior del Estado, entendida como la estabilidad de sus instituciones políticas y jurídicas fundamentales,<sup>26</sup> o bien como la salvaguarda de la integridad y existencia misma del Estado, en su dimensión interna, comprendiendo tanto al Estado como un “todo funcional”, como a los órganos a través de los cuales ejerce el poder (individualmente considerados).<sup>27</sup> Otros lo identifican con la normalidad constitucional del Estado.<sup>28</sup> Otros creen que es un delito pluriofensivo, identificándolo como atentados en contra del poder público y el orden constitucional<sup>29</sup>.

El problema es que la seguridad interior del Estado es un concepto vago, moldeable según los vientos que corran en los diferentes gobiernos, y lo mismo puede ser interpretado con una connotación autoritaria, como estabilidad de los gobernantes, que con una democrática dirigida a proteger a la estructura constitucional del Estado.<sup>30</sup> Por ello, no permite esa certeza jurídica que se requiere para la delimitación y construcción de los diferentes tipos penales.

Tanto en la rebelión como en la sedición la conducta típica está constituida por el alzamiento. Mientras en el artículo 121 del CP, que tipifica la rebelión, ese alzamiento es armado, en la sedición (artículo 126 CP) no lo es.

En la legislación comparada española se solía distinguir la rebelión de la sedición, por tratarse la primera de un delito contra la constitución, cuya conducta está constituida por un alzamiento violento y público<sup>31</sup>, mientras que la segunda era, hasta enero de 2023<sup>32</sup>, un delito contra el orden público, residual respecto a la rebelión y menos grave que ella<sup>33</sup>, cuya conducta consistía en un alzamiento tumultuario. Ambos cometidos con determinados fines.

---

535. Distinto es el Código orgánico integral penal de Ecuador que sanciona la rebelión, la sedición y la traición como delitos contra la seguridad pública (artículo 342 COIP).

<sup>25</sup> Etcheberry plantea que no existe un objeto de tutela penal propiamente tal, sino que se trataría únicamente de tipificaciones cuyo objeto es la defensa social, la necesidad de vivir pacíficamente y conforme a los principios aceptados por la generalidad de los ciudadanos. ETCHEBERRY (2021a), p. 98.

<sup>26</sup> RODRÍGUEZ COLLAO y SOLARI (1988), p. 214. Similar, ASTUDILLO (2002), pp. 97-101.

<sup>27</sup> BALMACEDA (2016), p. 579.

<sup>28</sup> LABATUT (1964), p. 37. También Novoa Monreal, aunque sin hacer referencia específicamente a los artículos 121 y 126, sino más bien al referirse a los delitos políticos puros, como la rebelión, NOVOA (2005), p. 177.

<sup>29</sup> DUKOS (2001), p. 33.

<sup>30</sup> Ampliamente sobre la evolución del concepto de seguridad interior como bien jurídico en el CP español, denotando esta vaguedad que se produce ante los cambios políticos. SANDOVAL (2013), pp. 141-147.

<sup>31</sup> CANO (2019), pp. 12 y ss.; GARCÍA RIVAS (1990), p. 135.

<sup>32</sup> Mediante la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, se suprimieron los arts. 544 a 549 del CP español. Dicha ley entró en vigencia el 12-01-2023.

<sup>33</sup> CANO (2019), pp. 28-29.

VILLEGAS, Myrna: “Delitos de rebelión, sedición y de incitación a la subversión, revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno en el derecho penal chileno”.

## 2.1. Delitos de rebelión

### 2.1.1. Conducta típica (artículo 121 CP)

La conducta típica consiste en alzarse a mano armada<sup>34</sup> contra el gobierno legalmente constituido.<sup>35</sup> El alzamiento es un “levantamiento colectivo más o menos tumultuoso, pero con cierta organización necesaria para la consecución de los fines”.<sup>36</sup>

Alzarse es un término ambiguo. Autores españoles, a propósito de la evolución que han tenido estos delitos en el Código Penal español, han discutido su contenido. Vives Antón indica que alzarse es “romper la relación de sumisión a las leyes y autoridades legítimas por medio de la violencia”,<sup>37</sup> pero tal como hace ver Borja Mapelli, la mera desobediencia con el ordenamiento jurídico para alcanzar determinados fines no es suficiente para fundamentar el merecimiento de pena por este delito. En un Estado democrático, hay que desmilitarizar este concepto considerando “algunas circunstancias como las relaciones de poder en los sistemas democráticos, los cuales dibujan un poder político desestructurado en el que grupos sociales o económicos, ajenos al Estado, pueden provocar una grave crisis en las instituciones”,<sup>38</sup> así como el impacto geopolítico de la supresión de fronteras producto de la globalización, los avances tecnológicos, entre otros.

El alzamiento, además de su carácter colectivo y organizado, debe ser “armado”. Esto es lo que otorga idoneidad a la conducta violenta para alterar el orden constitucional democrático. El legislador entrega un concepto explícito de lo que debe entenderse por arma en estos tipos penales: “toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él” (artículo 132 CP).

De acuerdo al tenor literal, las armas de fuego se encuentran excluidas, no obstante, una interpretación coherente con buena parte del fin del objeto, esto es, matar, herir, permite entender incorporadas las armas de fuego dentro del vocablo “instrumento”, habida consideración que la Ley 21.575, sobre crimen organizado, ha dado un concepto amplio de dicho vocablo al regular el comiso.<sup>39</sup> La Comisión redactora del CP entendió que las armas de fuego quedaban comprendidas en la expresión “máquina”,<sup>40</sup> opinión compartida por Etcheberry, quien estima que la expresión es lo suficientemente amplia como para incluir armas explosivas modernas.<sup>41</sup>

<sup>34</sup> ETCHEBERRY (2021a), p.117.

<sup>35</sup> LABATUT (1964) p. 37.

<sup>36</sup> Etcheberry siguiendo a Soler: ETCHEBERRY (2021a), p. 117; DUKOS (2001), p. 39.

<sup>37</sup> VIVES ANTÓN *et al.* (1996), pp. 743-744.

<sup>38</sup> MAPELLI (2018), pp. 1243-1244.

<sup>39</sup> La ley N° 21.575 modifica el artículo 45 de la ley N°20.000, añadiendo lo siguiente: "Se impondrá el comiso de toda cosa que hubiere sido empleada como instrumento en la perpetración de un delito previsto en esta ley y que fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente. Se entenderá que son especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente aquellas cosas que se encuentren en general prohibidas por la ley".

<sup>40</sup> Así lo afirmó la Comisión redactora del CP. Fuensalida afirma que el legislador ha sido “explícito” en concebir como tales “los cañones, fusiles, escopetas de fuego i de viento, espadas, cuchillos, navajas (...)”.

FUENSALIDA (1883), p.54.

<sup>41</sup> ETCHEBERRY (2021a), p. 125-126.

El levantamiento puede producirse manifestando oposición en forma expresa<sup>42</sup>, como copar el Palacio de La Moneda, o bien desobedeciendo las órdenes de la autoridad<sup>43</sup>, por ejemplo, un “ruido de sables”.<sup>44</sup> En este sentido, no se requiere de violencia física para que pueda satisfacerse el tipo penal, sino bastaría con una violencia explícita y concluyente a consecuencia del carácter armado. No basta, como lo ha manifestado la jurisprudencia, “con meras expresiones injuriosas proferidas por el reo en desprestigio de la autoridad, y de incitaciones que envuelven la idea de trastornos en el régimen de gobierno”<sup>45</sup> si no consta que había armas y que se llevaran a cabo actos de violencia.

El alzamiento debe serlo contra el gobierno legalmente constituido. Fuensalida entiende por este a aquel que ha sido electo y proclamado por el Congreso Nacional<sup>46</sup>, de donde se sigue que son ilegales aquellos que no han sido proclamados libremente por este y, en consecuencia, el alzamiento armado en su contra es atípico. Para conocer la legalidad o ilegalidad del gobierno la remisión debe hacerse a los artículos 26 y siguientes de la Constitución Política. Sin embargo, no puede obviarse que un gobierno legalmente constituido puede también alterar el orden constitucional mediante un incremento de la violencia sea estructural o excediéndose en el uso de la fuerza. Como indica Guzmán Dalbora: “Un régimen deja de estar legalmente constituido cuando traiciona la democracia, sea porque amordaza a la oposición o acalla con la fuerza la manifestación de la disidencia, sea porque cambia arbitrariamente la Constitución del Estado o su forma de gobierno, acrecentando el poder político y reuniéndolo en una sola mano”<sup>47</sup>.

Que sea un levantamiento colectivo, organizado y armado contra el gobierno constituido es lo que permite diferenciarlo de los delitos de atentado a la autoridad a que se refiere el artículo 261 CP<sup>48</sup>, y además del delito de sedición (artículo 126 CP). Estas características son tan importantes que fueron una de las razones por las que, en el caso del proceso catalán contra líderes independentistas, por un referéndum no autorizado<sup>49</sup>, se les condenara por el delito de sedición (además de otros delitos comunes<sup>50</sup>) y no por rebelión. En el ordenamiento penal español, la sedición era un delito contra el orden público y no un delito contra la constitución. En el proceso no pudo probarse la existencia de una violencia organizada para lograr la independencia, así como tampoco de armas, ni una conducta funcional a la consecución del secesionismo. En palabras del Tribunal Supremo español:

---

<sup>42</sup> ETCHEBERRY (2021a), p. 117

<sup>43</sup> ETCHEBERRY (2021a), p. 117. Le sigue, BALMACEDA (2016), p.594.

<sup>44</sup> Si se trata de militares o civiles mandados por ellos o formando partidas militares, la conducta se corresponde con el delito de rebelión militar del artículo 265 Código de Justicia Militar que hace remisión a los delitos contra la seguridad interior del CP. Por ejemplo, el Tanquetazo o Tancazo de 29 junio 1973 satisface dicho tipo penal.

<sup>45</sup> Corte Suprema, v/s José Segundo Córdoba, de 30 agosto 1923, Gaceta de los Tribunales, 1923, T. 2, pp. 345-352. ETCHEBERRY (1987), p. 241.

<sup>46</sup> FUENSALIDA (1883), p. 88.

<sup>47</sup> GUZMAN DALBORA (2023), p. 234.

<sup>48</sup> Haciendo notar la diferencia en el carácter armado, FUENSALIDA (1883), p.37.

<sup>49</sup> Documentación completa del caso en International Trial Watch. Catalan Referendum Case. Disponible en: <https://internationaltrialwatch.org/> [visitado el 15/11/2023].

<sup>50</sup> Malversación de caudales públicos por haber utilizado recursos públicos para la impresión de las papeletas con las que se llevó a cabo el referéndum ilegal.

VILLEGAS, Myrna: “Delitos de rebelión, sedición y de incitación a la subversión, revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno en el derecho penal chileno”.

“[...] La violencia penalmente relevante del delito de rebelión es solamente aquella que se vincula al tiempo de producirse directamente con el objetivo que constituye la finalidad típica [...] La efectiva potencialidad de los *actos* del autor es la línea que diferencia el comportamiento penalmente relevante de la mera difusión de un discurso que postule una opción política integrada por cualquiera de las finalidades del artículo [sic] 472 del Código Penal y, en particular, con la secesión territorial del Estado. [...] Bastó una decisión del Tribunal Constitucional para despojar de inmediata ejecutividad a los instrumentos jurídicos que se pretendían hacer efectivos por los acusados”.<sup>51</sup>

Labatut incluye dentro de las características del delito de rebelión su carácter “público,<sup>52</sup> lo que implica que debe ser manifiesto y perceptible por terceros<sup>53</sup>. Algo similar indicó la jurisprudencia, indicando que es requisito esencial para que se produzca el alzamiento que este “se exteriorice y se haga público”, y que esta ejecución sea a mano armada.<sup>54</sup>

En mi opinión, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el artículo 472 del CP español, que exige en este delito el alzamiento violento y público, el artículo 121 del CP chileno no lo señala expresamente. Y sí lo exige para satisfacer la tipicidad del delito de sedición (artículo 126 CP) que se define como un alzamiento público para determinados fines.

#### 2.1.2. Tipicidad subjetiva en el delito de rebelión

El dolo en la rebelión comprende el alzamiento, su carácter armado y que se dirige contra el gobierno legalmente constituido. Este alzamiento a mano armada debe realizarse con determinados fines señalados en forma alternativa: (i) promover la guerra civil; (ii) Cambiar la Constitución del Estado o su forma de gobierno, o (iii) privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al presidente de la República o al que haga sus veces, a los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia.

Estas finalidades cumplen una función de precisión del bien jurídico<sup>55</sup> y operan como elementos subjetivos del injusto, de tendencia trascendente, dando lugar a un delito de resultado cortado. De esta forma, basta con alzarse a mano armada contra el gobierno legalmente constituido con cualquiera de estas finalidades, sin que sea necesario que ellas se alcancen efectivamente.

Promover la guerra civil implica provocar su estallido.<sup>56</sup> La guerra civil es un conflicto violento de masas, que tiene a lo menos dos contendores, uno de los cuales debe estar al servicio del gobierno, sea que se trate de tropas o de un ejército regular, pero tiene que haber un equilibrio de fuerzas entre ellos. En ambos debe existir una organización centralizada de la lucha, en donde las operaciones armadas son parte de una estrategia y planificación previamente establecida.<sup>57</sup> Estas características permiten distinguir la guerra civil de la

---

<sup>51</sup> STS de 14 octubre 2019, Sentencia núm. 459/2019, p.267.

<sup>52</sup> LABATUT (1964), p. 32.

<sup>53</sup> SERRANO GÓMEZ, y SERRANO MAÍLLO (2009), p.921

<sup>54</sup> Corte Marcial de Concepción, 11 diciembre 1930. Cit en MATUS (2016), p. 196

<sup>55</sup> En el mismo sentido a propósito del CP español, SANDOVAL, pp. 234 y ss.

<sup>56</sup> ETCHEBERRY (2021a), p. 118.

<sup>57</sup> WALDDMAN (2006), pp. 30-32.

“guerra de baja intensidad” que consiste en el sometimiento por la fuerza de un sector a otro de la población, también permite distinguirlo de los genocidios y masacres masivas, de los actos violentos de menor duración y/o intensidad<sup>58</sup> como, por ejemplo, escaramuzas aisladas, desórdenes públicos o sublevaciones espontáneas. El hecho de que al menos uno de los bandos deba estar vinculado con el gobierno permite distinguir la guerra civil de conflictos privados.<sup>59</sup> Ahora bien, cabría preguntarse si la referencia a la guerra civil en el tipo penal refleja adecuadamente la afectación al bien jurídico. Más que una finalidad, la promoción de la guerra civil refleja una conducta idónea para afectar el bien jurídico, pues solo un alzamiento organizado y armado, como el ocurrido en el Tanquetazo de 1973,<sup>60</sup> es capaz de vulnerarlo.

Cambiar la Constitución del Estado o su forma de gobierno. Esta finalidad debe entenderse en forma conjunta, en dos sentidos: primero, no puede haber un cambio en la forma del gobierno (republicano y democrático) sin un cambio en la Constitución, pues esta es la que define la forma de gobierno<sup>61</sup> (artículos 4 y 5 del Constitución). En segundo lugar, no puede entenderse típicamente el perseguir un cambio en la Constitución (y no específicamente la forma de gobierno) si no es afectándola en su sustancialidad, ya sea reemplazándola por otra o por ninguna.<sup>62</sup> Basta con querer modificarla mediante el levantamiento armado<sup>63</sup>. Luego, puede perseguirse un cambio parcial en la Constitución, pero en mi opinión, este cambio parcial no es cualquier cambio<sup>64</sup> sino que debe afectar el fondo de ese cuerpo legal, su sentido republicano, democrático y reconocedor de los derechos humanos como límite a la soberanía.

Respecto a la finalidad de privar de sus funciones o impedir que entren en ejercicio de ellas el Presidente de la República o al que haga sus veces, a los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia, debe deslindarse entre el ataque al normal desarrollo de la función, que pudiera resultar constitutivo de delitos ya tipificados en los artículos 261 y 264 del CP, y el ataque al órgano en cuanto tal, en su carácter de “ente político”.<sup>65</sup>

### 2.1.3. Penalidad

La pena del delito de rebelión ha sido establecida en base a consideraciones político-criminales: reclusión, extrañamiento o confinamiento mayores en cualquiera de sus grados. Esto toda vez que tratándose de un delito político, castigable únicamente cuando la rebelión no ha tenido éxito, pareciera que las penas restrictivas de libertad tienen más sentido que las privativas de libertad. Así Fuensalida considerando acertadas las penas de confinamiento y extrañamiento señala que ellas deben ser “solo por el tiempo que baste para que la vuelta al

---

<sup>58</sup> WALDDMAN (2006), p. 31.

<sup>59</sup> WALDDMAN (2006), p. 32. En sentido similar, Fuensalida excluye del concepto de guerra civil “las discordias aisladas, los ataques accidentales ni las mismas sediciones cuando sean solamente locales y sin un objeto político”. FUENSALIDA (1883), p. 39

<sup>60</sup> Vid nota 53.

<sup>61</sup> En este sentido ETCHEBERRY (2021a), p.118. En contra DUKOS (2001), p.39.

<sup>62</sup> En este último sentido, ETCHEBERRY (2021a), p.118.

<sup>63</sup> LABATUT (1964), pp. 37- 38

<sup>64</sup> Dukos pone como ejemplo un cambio en una garantía constitucional. Me parece que es insuficiente.

<sup>65</sup> ETCHEBERRY (2021a), p. 118.

país de los sediciosos o rebeldes no sea peligrosa para el orden público” salvo que resultare más “equitativa” la pena de reclusión tratándose de personas “que no puedan trasladarse ni vivir en país extranjero sin gravísimas dificultades”.<sup>66</sup> Y la de reclusión, que si bien en la práctica no tiene una distinción con el presidio, sí lo tiene a nivel formal, en cuanto no le impone la obligación de trabajar al penado, lo que a la época resultaba relevante considerando su categoría de delincuente político pues “no quedan infamados ni se atraen el menosprecio como sucede con los delincuentes vulgares”.<sup>67</sup>

Dado que la rebelión es un delito que no puede llevarse a cabo sin una pluralidad de personas,<sup>68</sup> el artículo 122 establece una regla de alteración de la penalidad para quienes se desempeñan “caudillos principales” de la sublevación, así como para los inductores que hubieren promovido o sostenido la sublevación, aplicándose las ya señaladas en el artículo 121, en sus grados máximos. La expresión “caudillo principal” habrá de entenderse como “cabecilla o líder”.<sup>69</sup> La regla de aumento de pena no es extraña tratándose de los jefes,<sup>70</sup> y respecto de los inductores, no se trata solo de un aumento de penalidad debido a la sola actividad de inducir, sino que además de ello se exige que hayan promovido o sostenido la sublevación, es decir, que “hayan tenido un papel directo en el alzamiento”.<sup>71</sup>

Nótese que aquí el CP alude a la sublevación, la que debe distinguirse del alzamiento. La sublevación parece comprender todo el proceso que lleva a concretar cualquiera de los fines descritos en el artículo 121 del CP, mientras que el alzamiento pareciera ser el método para lograr la sublevación.

Luego en el artículo 123 castiga como delito autónomo, con una descripción decimonónica, a “los que tocaren o mandaren tocar campanas u otro instrumento cualquiera para excitar al pueblo al alzamiento y los que, con igual fin, dirigieren discursos a la muchedumbre o le repartieren impresos”, estableciendo como condición objetiva de punibilidad el que la sublevación se hubiese producido. En estos casos la pena es de reclusión menor o de extrañamiento menor en sus grados medios, con lo cual las penas del artículo 121 resultan residuales respecto de aquellos alzados que no hubiesen realizado ninguna de las conductas descritas en los artículos 122 y 123 del CP.

## **2.2. Delito de sedición (artículo 126)**

### **2.2.1. Conducta típica**

La conducta típica en la sedición consiste en el alzamiento público cometido con el propósito de impedir la promulgación o ejecución de las leyes, la celebración de una elección popular, coartar a los Poderes del Estado en el ejercicio de sus atribuciones o arrancarles resoluciones por medio de la fuerza en la ejecución de sus providencias o ejercer actos de odio o venganza

---

<sup>66</sup> FUENSALIDA (1883), p.36.

<sup>67</sup> FUENSALIDA (1883), p.36.

<sup>68</sup> ETCHEBERRY (2021a), p.119, Labatut indicando que es un delito colectivo, LABATUT (1964), p. 38

<sup>69</sup> RAE, <https://dpej.rae.es/lema/caudillo>

<sup>70</sup> Así ocurre también en el artículo 293 CP respecto de los jefes de las asociaciones ilícitas, artículo 16 de la ley n°20.000 entre otros.

<sup>71</sup> ETCHEBERRY (2021a), p. 119.

en la persona o bienes de alguna autoridad o en bienes del Estado. Estas finalidades han llevado a la doctrina a indicar que se trata de un alzamiento público contra la autoridad legítima,<sup>72</sup> pero que, a diferencia de la rebelión, no desconoce al gobierno legalmente constituido.<sup>73</sup> Luego, la rebelión y la sedición se diferenciarían por sus fines,<sup>74</sup> en esta última se trataría de atentados de carácter funcional (contra el órgano), mientras que en la primera los atentados serían de carácter institucional (contra el poder público mismo).<sup>75</sup> Algunos autores en la legislación comparada la han identificado con una especie de rebelión reducida.<sup>76</sup>

Esto lleva a reflexionar acerca del objeto de protección penal, pues una interpretación sistemática da a entender que no es la autoridad constituida en sí misma lo que se protege, sino más bien el ejercicio de las funciones públicas.<sup>77</sup> Por ejemplo, el impedir una elección popular, o la ejecución de las leyes no atenta tanto contra los órganos mismos encargados de hacerlas ejecutar, como a la sociedad misma, supuesto que tales órganos son depositarios de un poder que les ha sido conferido por la ciudadanía como parte del ejercicio democrático en un régimen constitucional.

En la legislación comparada española, dado que la sedición se entendía como un delito contra el orden público, la doctrina hubo de realizar una interpretación amplia del concepto de orden público, a objeto de no desdibujar la naturaleza de la sedición, esto es, un atentado político. Así, se indicó que este no queda reducido a la tranquilidad pública, pues para ello existen los delitos de desórdenes públicos y otras figuras, sino que se entiende en un sentido más amplio, como participación plena en la democracia. En definitiva, lo que se tutela en ese delito es “el ejercicio democrático de la autoridad del Estado”.<sup>78</sup> Y, por ende, el alzamiento en la sedición no ha de confundirse con cualquier tipo de manifestación ciudadana capaz de alterar la tranquilidad pública, sino únicamente cuando sea capaz de afectar derechos constitucionales que se entienden comprendidos dentro de los fines.

De ahí que en una interesante propuesta *lege ferenda* que realiza el Grupo de Estudios de Política Criminal, la sedición es reformulada dentro de los delitos contra la Constitución, como un atentado grave contra el ordenamiento constitucional democrático, incluyendo como elemento del tipo la idoneidad del medio para la afectación del bien jurídico.<sup>79</sup>

---

<sup>72</sup> ETCHEBERRY (2021a), pp. 119-120.

<sup>73</sup> LABATUT (1964), p.3, DUKOS (2001), p.42

<sup>74</sup> ETCHEBERRY (2021a), p.120; LABATUT (1964), p.39.

<sup>75</sup> DUKOS (2001), p.42

<sup>76</sup> Críticamente, REBOLLO (2021), pp. 37-38

<sup>77</sup> GARCÍA ARÁN y LOPEZ GARRIDO (1996), p.201, Similar en Chile, ASTROSA (1985), p. 404.

<sup>78</sup> REBOLLO (2018), p. 167

<sup>79</sup> Propuesta. Artículo 474. Los que se alcen públicamente con violencia, grave intimidación o por vías de hecho, de forma idónea para impedir u obstruir la aplicación de la leyes, resoluciones judiciales o administrativas, o el ejercicio legítimo de sus funciones por cualquier autoridad o funcionario público, siempre que afecten de manera grave al funcionamiento del orden constitucional democrático, serán castigados con la pena de prisión de seis a diez años si hubieran actuado con violencia o intimidación, y de cuatro a seis años si hubieran actuado por vías de hecho, además de inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo. En ambos casos, si fueran personas constituidas en autoridad, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, además de la inhabilitación absoluta por igual tiempo. GRUPO DE ESTUDIOS DE POLITICA CRIMINAL (2022), pp. 25 y 26.

En cuanto al concepto de alzamiento, consiste en un levantamiento colectivo amenazador, coactivo, esto es, idóneo para la consecución de los fines,<sup>80</sup> pudiendo revestir o no carácter armado.<sup>81</sup> La jurisprudencia ya en 1915 indicó que los discursos dirigidos a una muchedumbre incitando a una revuelta, para ser penados requerían que la sublevación hubiere llegado a producirse, y, por tanto, eran impunes si esos discursos no habían dado por resultado la sublevación y la multitud se había disuelto. Algo similar ocurría con la conspiración para derrocar al gobierno.

En cuanto a su carácter público, una interpretación doctrinal lo identifica con un levantamiento tumultuario<sup>82</sup>. Lo “tumultuario” (adj. tumultuoso) dice relación con un alboroto causado por una multitud, confusión, algo que no tiene orden ni concierto<sup>83</sup>, y es una característica que aparece expresamente en los sucesivos tipos penales de sedición en el CP español, mas no en el CP chileno, que solo alude al carácter público del alzamiento. Levantarse públicamente significa simplemente hacerlo a la vista de todos, cuestión diferente es si un levantamiento colectivo que no sea tumultuoso tenga la idoneidad para conseguir sus fines.

#### 2.2.2. Tipicidad subjetiva en el delito de sedición

El dolo en la sedición comprende el alzamiento y el hecho de realizarlo públicamente. El legislador ha querido precisar el tipo penal indicando que dicho alzamiento público debe realizarse con cualquiera de estos propósitos: (i) impedir la promulgación o la ejecución de las leyes; (ii) impedir la libre celebración de una elección popular; (iii) coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus providencias a cualquiera de los Poderes Constitucionales; (iv) arrancarles resoluciones por medio de la fuerza (a los Poderes Constitucionales); (v) de ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del Estado o de alguna corporación pública.

Al igual que en la rebelión, estas finalidades vienen a concretar el objeto de protección penal, supuesta la naturaleza política de la sedición. Como se ha dicho, no se protege a la autoridad sino a la función que esta desempeña. Dogmáticamente son elementos subjetivos del injusto de tendencia trascendente, que dan lugar a un delito de resultado cortado. Basta con que el alzamiento se realice con cualquiera de estos propósitos para que el tipo penal se vea satisfecho, con independencia de si ellos se consiguen o no por los agentes.

En cuanto al impedir la promulgación o ejecución de las leyes, coincide con quienes estiman que no basta con una ley, sino que debe tratarse de las leyes en general.<sup>84</sup> Tanto la

---

<sup>80</sup> ETCHEBERRY (2021a), p. 120.

<sup>81</sup> FUENSALIDA (1883), p. 46, ETCHEBERRY (2021a), p.120. Confróntese: LABATUT (1964), p. 39, quien se limita a señalar que en la sedición el uso de armas no es elemento del delito.

<sup>82</sup> En este sentido ETCHEBERRY (2021a), p. 120.

<sup>83</sup> Disponible en: <https://dle.rae.es/tumultuoso#FphsKly> [visitado el 15/11/2023]

<sup>84</sup> LABATUT (1964), p. 40.

promulgación como la ejecución de las leyes dependen de la autoridad pública, luego, no debe confundirse la ejecución con el cumplimiento, pues este depende de los ciudadanos.<sup>85</sup>

El impedir la libre celebración de una elección popular está referida al proceso electoral mismo, de forma tal que la elección no se lleve a cabo o resulte viciada.<sup>86</sup> Los concretos delitos que se puedan cometer en este marco, por ejemplo, apropiarse de las urnas, encuentran sanción ya a través de los artículos 136 a 153 de la Ley n° 18.700 sobre votaciones populares y escrutinios, o del mismo CP (hurto).

Respecto a las conductas que se llevan a cabo en contra de los Poderes constitucionales, por los cuales se entienden los tres poderes del Estado, hay dos hipótesis: (i) coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus providencias y (ii) arrancarles resoluciones por medio de la fuerza.

En cuanto a lo primero, se trata de atentados contra las atribuciones constitucionales de los mismos, y no de un mero acto de desobediencia.<sup>87</sup> Coartar implica limitar, esto es, restringir, coercer el ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus resoluciones, medidas o reglas (providencias). Así, por ejemplo, en opinión de Etcheberry, quienes alzándose públicamente impiden a un tribunal dictar sentencia en un proceso.<sup>88</sup> En cuanto a lo segundo, por fuerza debe entenderse tanto la intimidación como la amenaza. Yo agregaría, siempre que ello pudiera afectar la seguridad interior del Estado, que es el bien jurídico declarado en el mismo Código (*lege ferenda*, el orden constitucional democrático), pues de lo contrario el deslinde entre la sedición y el derecho a manifestarse se torna difuso o simplemente desaparece.

Una manifestación masiva exigiendo al gobierno el término de las AFP, o un llamado a la evasión del pasaje de la locomoción colectiva, no satisface el tipo penal en comento (artículo 126). Quedan amparados por el ejercicio de la libertad de expresión y de reunión. O podrían constituir actos de desobediencia civil, por ejemplo, sentarse en la calle obstaculizando el tráfico para exigir la condonación del CAE, o la libertad a los presos de la revuelta de 2019. Ello sin perjuicio de que los concretos delitos que en el marco de estas se cometan puedan satisfacer otros tipos penales, ya previstos en el CP (daños, levantar obstáculos en la vía pública, etc.).

En cuanto al propósito de ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o sus agentes, o en las pertenencias del Estado o de alguna corporación pública, cabe hacer dos precisiones: La primera es que los actos de odio o de venganza deben estar dirigidos a la autoridad o sus agentes en razón del cargo que desempeñan y los actos que realizan o han realizado en el desempeño de dichas funciones<sup>89</sup>. No podría satisfacer el tipo penal el linchamiento de una autoridad llevado a cabo por parte de una multitud en razón de haber cometido, por ejemplo, abusos sexuales. La segunda precisión es que tratándose de bienes o pertenencias que puedan resultar dañadas a consecuencia de tales actos, pudiésemos

---

<sup>85</sup> ETCHEBERRY (2021a), p. 120.

<sup>86</sup> ETCHEBERRY (2021a), p. 120.

<sup>87</sup> ETCHEBERRY (2021a), p. 121.

<sup>88</sup> ETCHEBERRY (2021a), p. 121.

<sup>89</sup> ETCHEBERRY (2021a), p. 121.

VILLEGAS, Myrna: “Delitos de rebelión, sedición y de incitación a la subversión, revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno en el derecho penal chileno”.

encontrarnos ante un concurso aparente de normas penales entre el artículo 126 y el artículo 485 n°1 del CP, relativo a los daños que se causaren con “la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones”. En este punto coincido con Etcheberry en cuanto a que la figura del artículo 485 del CP exige que se produzcan los daños, a diferencia de la del artículo 126 que no lo exige, bastando con el alzamiento público cometido con el propósito de ejercer actos de odio o de venganza.

De no existir alzamiento público, el tipo penal aplicable es el artículo 133 del CP, que castiga con penas de reclusión o relegación menores en cualquiera de sus grados, a “los que por astucia o por cualquier otro medio, pero sin alzarse contra el Gobierno, cometieren alguno de los crímenes o simples delitos de que tratan los artículos 121 y 126”, con excepción de lo dispuesto en el artículo 137 respecto de los delitos que conciernen al ejercicio de los derechos políticos.

Una de las primeras interrogantes al analizar dicho tipo penal es a qué se refiere cuando indica “alguno de los crímenes o simples delitos de que tratan los artículos 121 y 126”. No hace referencia al delito de rebelión (artículo 121 del CP) ni al de sedición (artículo 126 del CP) propiamente tal, pues en ambos se exige el alzamiento, luego la tipicidad del artículo 133 no podría construirse sobre un alzamiento para determinados fines que se realiza “por astucia o por engaño, pero sin alzarse”. Más bien la frase “de que tratan” muestra que la referencia es a los concretos delitos que pudieran derivarse del cumplimiento de los fines o propósitos perseguidos por los alzados en los artículos 121 y 126. Luego, el abanico de hipótesis delictivas es profuso.

Así, por ejemplo, podría teorizarse sobre la declaración de inconstitucionalidad del gobierno de Salvador Allende, realizada por un grupo de parlamentarios en 1973,<sup>90</sup> después de que fracasara la posibilidad de acusarlo constitucionalmente debido a que no contaban con el quorum requerido para ello y considerando, además, que en las elecciones parlamentarias de marzo de 1973 el oficialismo había subido su votación.<sup>91</sup> Se trató de un acto que, sin ser efectuado mediante un alzamiento público, no solo coartó en el ejercicio de sus atribuciones al poder Ejecutivo, impidiéndole gobernar, sino que fue la antesala del Golpe de Estado, habiéndosele denominado coloquialmente como “golpe blando”.

La norma indica “por astucia o cualquier otro medio”. En este punto, razón tiene Etcheberry cuando advierte que de interpretarse literalmente la expresión cualquier otro medio, podría llegar a incriminarse conductas lícitas, como una reforma constitucional. Por ello, Etcheberry

---

<sup>90</sup> Acuerdo adoptado por la Honorable Cámara de Diputados, el día 22 de agosto de 1973, y dirigido a S.E. el Presidente de la República. Disponible en:

[https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/34428/1/Informe\\_12\\_23\\_Antecedentes\\_de\\_bate\\_sobre\\_inconstitucionalidad\\_del\\_gobierno\\_del\\_presidente\\_Salvador\\_Allende\\_G.\\_en\\_1973.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/34428/1/Informe_12_23_Antecedentes_de_bate_sobre_inconstitucionalidad_del_gobierno_del_presidente_Salvador_Allende_G._en_1973.pdf), pp. 10 y ss. [visitado el 15/11/2023]

<sup>91</sup> Señala un documento oficial: “A pesar de que la UP no obtuvo la mayoría absoluta, su votación fue importante para frustrar los intentos de la CODE de obtener 2/3 de la votación, necesarios para impulsar una acusación constitucional contra el Presidente de la República.”, BCN, Elecciones parlamentarias de 1973. Disponible en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/elecciones/detalle\\_eleccion?handle=10221.1/63135&periodo=1925-1973](https://www.bcn.cl/historiapolitica/elecciones/detalle_eleccion?handle=10221.1/63135&periodo=1925-1973) [visitado el 09/07/2024].

indica que debe tratarse de “cualquier otro medio ilegítimo”.<sup>92</sup> Nótese que es “ilegítimo” y no necesariamente “ilegal”. El acuerdo parlamentario de agosto de 1973 es un instrumento de dudosa legalidad<sup>93</sup> y probablemente ilegítimo pues quienes firmaron este acuerdo habían visto mermada su posibilidad de incidencia política tras las elecciones parlamentarias de marzo de 1973.<sup>94</sup>

Otro ejemplo, para ilustrar como podría satisfacerse el tipo penal del artículo 133 en relación con el artículo 126: en el marco de una elección presidencial, el gobierno dispone que se refuerce el transporte de pasajeros y que el pasaje sea gratuito. No obstante, un par de las empresas concesionarias de dicho transporte, deciden no sacar a la calle sus buses, impidiendo así que un gran número de personas no puedan llegar a votar<sup>95</sup>. Ello constituiría una tentativa en caso de que la elección llegara a efectuarse.

### 2.2.3. Penalidad

La penalidad en la sedición es reclusión menor, confinamiento menor o extrañamiento menor en cualesquiera de sus grados. Las penas restrictivas de libertad se explicarían, en palabras de Fuensalida, debido a la necesidad de mantener el orden público, supuesto que quienes cometen este tipo de infracciones tienen como móvil “el amor a la patria o a cierto orden de ideas”<sup>96</sup> y que la rebelión y la sedición solo son constitutivas de delito cuando en los hechos la rebelión o sedición fracasa.

El artículo 131 altera las reglas de penalidad y de participación, indicando que los concretos delitos que se cometan en una sublevación o con motivo de ella se penan separadamente, esto es, la norma ordena una relación concursal. Sin perjuicio de las exenciones de la misma establecidas en el artículo 129.

El inciso 2° del artículo 131 describe una regla que altera las normas generales de participación criminal, indicando que “si no pueden descubrirse los autores, serán considerados y penados como cómplices de tales delitos los jefes principales o subalternos de los sublevados, que, hallándose en la posibilidad de impedirlos, no lo hubieren hecho”. Construye así una complicidad sobre la base de una omisión fundamentada en una supuesta responsabilidad por el mando.

La regla es extraña, pues de un lado pareciera asemejarse a la regla del homicidio en riña, no obstante, atribuye la calidad de partícipe a quien teniendo una posición de mando de los sublevados omite impedir la comisión de los delitos que se cometan en el marco de la

---

<sup>92</sup> ETCHEBERRY (2021a), p. 122.

<sup>93</sup> El instrumento para tal declaración es la acusación constitucional, tal y como lo disponía la Constitución de 1925.

<sup>94</sup> Sus autores argumentarán que era legítimo por cuanto emitían su opinión en su calidad de electos.

<sup>95</sup> Confróntese FUENSALIDA (1883), p. 55, para quien la excepción que hace la norma en relación al artículo 137, deja sin pena a quienes, mediante alzamiento público, astucia u otro medio impiden una elección popular. Discrepo de esta opinión pues en nuestra actual regulación de los delitos electorales, no existe una figura como la del ejemplo. Lo que el legislador hace es simplemente evitar el concurso material de delitos en caso de tratarse de alguna de las infracciones contenidas en la ley n°18.770.

<sup>96</sup> FUENSALIDA (1883), p. 36.

VILLEGAS, Myrna: “Delitos de rebelión, sedición y de incitación a la subversión, revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno en el derecho penal chileno”.

sublevación. Una norma similar se contiene en el artículo 24 de la LSE respecto de funcionarios públicos que omitan denunciar delitos de dicha ley de los cuales hubieren tomado conocimiento, reputándoseles también cómplices. Ambas reglas rompen con la relación delito-pena, pues para que exista complicidad debe existir una cooperación al hecho delictivo, lo que no ocurre ni respecto del que omite impedir delitos siendo jefe de la sublevación, ni respecto del funcionario público que infringe el deber de denunciar. La figura de una complicidad omisiva solo podría ser aplicable respecto del sujeto que omite teniendo la posición de garante respecto del bien jurídico afectado por el delito al cual se supone ha cooperado.<sup>97</sup> Ello no puede sostenerse respecto de los jefes de una sublevación pues ellos mismos afectan el bien jurídico con su conducta<sup>98</sup>.

Finalmente, el artículo 129 establece una exención de pena para los sublevados que se disolvieren o sometieren a la autoridad después de haber sido intimados. Y una atenuación de la misma en uno o dos grados para los promotores e instigadores que se encuentren en la misma situación.

### **2.3. Excurso: La rebelión o sublevación militar**

El artículo 265 del Código de Justicia militar (en adelante: CJM) en relación con el artículo 267 del mismo texto castiga a “los militares que incurrieren en cualquiera de los delitos contemplados en el título II, Libro II del Código Penal”, pero también a “los no militares en los casos siguientes: que estén mandados por militares; que formen parte de un movimiento iniciado, sostenido o auxiliado por fuerzas del Ejército; que formen partida militarmente organizada y compuesta de diez o más individuos; o que, formando partida en menor número de diez, exista en otro punto de la República otra partida o fuerza que se propongan el mismo fin”. Las penas aplicables son las que se indican en el CP para cada uno de estos delitos, pero aumentadas en uno, dos o tres grados.

El juzgamiento de estos delitos queda reservado a la jurisdicción militar sobre la base de un criterio *ratio personae*, esto es, cuando el sujeto activo sea militar, o no militar bajo ciertas condiciones. Prescinde de otros elementos adicionales como los exigidos por el artículo 5 n°3 CJM, por ejemplo, el haberse cometido el delito en tiempo de guerra o en campaña (*ratione temporis*), en acto del servicio o con ocasión del servicio (*ratione legis*), o en recinto militar (*ratione loci*).<sup>99</sup> Además, en virtud del artículo 26 de la LSE (Decreto 890), se rigen por el procedimiento establecido en ella, al igual que los delitos de rebelión y sedición del CP. Esto implica dos cuestiones importantes: (a) la legitimación activa está reservada al Ministerio del Interior, intendentes regionales, a la autoridad o persona afectada, y b) el desistimiento del Ministerio del Interior o del Intendente regional extingue la acción y la pena (artículo 27 c) de la LSE). Importante es recalcar que solo los militares pueden ser juzgados por tribunales militares, mientras que los civiles serán juzgados por tribunales ordinarios, pero por el artículo 265 CJM en el caso que se encuentren en alguna de esas hipótesis.

---

<sup>97</sup> COUSO y HERNÁNDEZ (2011), p. 414.

<sup>98</sup> Así como tampoco respecto de los funcionarios públicos que omiten el deber de denunciar. Ampliamente, OLBERTZ (2023), pp. 58-62.

<sup>99</sup> ASTROSA, 1985, p.402.

Los delitos militares se distinguen de los comunes porque se integran por dos elementos copulativos: la naturaleza militar del bien jurídico y la calidad militar del autor que infringe sus deberes militares. Esto no se observa en el artículo 265 CJM pues de la formulación típica se desprende que no ataca un bien jurídico castrense, sino que se trata de las mismas conductas incriminadas como rebelión o sedición en el CP, solo que cometida por un sujeto activo especial: militar.

Luego, no se sustenta desde el bien jurídico esta duplicidad de tipos penales respecto de la rebelión y la sedición, con tratamiento especial cuando el sujeto activo es militar o un civil en la forma en la que se indica pues ello ya está cubierto por las figuras del CP, o bien de otras leyes especiales<sup>100</sup>. Además, sea rebelión, sublevación militar o rebelión del CP, el procedimiento aplicable es el mismo (LSE) solo que por tribunales diferentes. ¿Por qué deberían juzgar tribunales militares conductas que son atentatorias contra el orden constitucional, cuyo conocimiento corresponde a la justicia ordinaria, solo por tratarse de sujetos activos militares? La mantención del artículo 265 CJM implica un tratamiento desigual para conductas idénticas supuesto que no hay un bien jurídico castrense que pudiera resultar afectado. Por ello, en una futura reforma, debería desaparecer<sup>101</sup>.

### **3. Delitos de incitación a la subversión o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno de la LSE (artículo 4 a)**

El artículo 4 de la Ley de Seguridad del Estado indica:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes, [...] los que en cualquier forma o por cualquier medio se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente:

a) Los que inciten o induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido y los que con los mismos fines inciten, induzcan o provoquen a la ejecución de los delitos previstos en los Títulos I y II del Libro II del Código Penal, o de los de homicidio, robo o incendio y de los contemplados en el artículo 480 del Código Penal [...]”.

Seguidamente enumera una serie de otras figuras, entre las cuales está la letra a).

El hecho de que el encabezado sea único y el uso de la locución “y especialmente” permite afirmar que se trataría de un solo delito con hipótesis múltiple, de manera tal que el tipo penal puede satisfacerse con una o más de una de ellas, pudiendo en todo caso reflejarse en la mayor o menor penalidad dentro del marco que asigna el artículo 5: presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo, sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan según las reglas generales del Código Penal. Esto evidentemente tiene efectos en materia de concursos.

La jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido:

---

<sup>100</sup> Por ejemplo, el artículo 8 de la ley n°17.798, sobre control de armas castiga a quienes se organizaran como partidas militares.

<sup>101</sup> En este sentido, MERA (2002), p. 24 y 70.

“En el art. 4 a) se describe una conducta principal enunciada en su párrafo inicial y a continuación varios comportamientos prohibidos. Describe un tipo penal que técnicamente se denomina de hipótesis múltiple, esto es, un delito que puede quedar conformado por una diversidad de conductas, con igual disvalor jurídico, cuya enumeración no es taxativa sino meramente enunciativa. La circunstancia de que un hecho sea de naturaleza compleja, esto es, pueda integrarse por varios actos, cada uno de los cuales quedaría encuadrado en alguna de sus diversas hipótesis delictivas, no involucra que ese hecho, - que no deja de ser único- deba constituir varios delitos, pues existe acuerdo en la doctrina de que en ese caso la multiplicidad de encuadramiento simplemente remacha el tipo único penal sancionado en el art. 4 en comentario, sea por el principio de la absorción o de la alternatividad”.<sup>102</sup>

Esta postura, sin embargo, no es la mayoritaria, ya que —sin mucho fundamento<sup>103</sup>—, estima que los literales constituyen delitos distintos. Así, por ejemplo, se consideró que un solo hecho era constitutivo del delito contenido en la letra a) y del delito contenido en la letra f), ambos en grado de tentativa, castigándose con dos penas diferentes.<sup>104</sup>

Ahora bien, podría sostenerse que el argumento de texto para esta posición se apoyaría en el encabezado del artículo 5 que al asignar la penalidad indica: “los delitos previstos en el artículo anterior”, lo que da a entender que son delitos diferentes. Así también se ha dicho que esta interpretación refleja la voluntad del legislador histórico al haberlos contemplado en su evolución como figuras diferentes.<sup>105</sup>

En cuanto a lo primero, la locución “los delitos previstos en el artículo anterior” también es usada en el artículo 2 respecto de los delitos previstos en el artículo 1, y en el artículo 7 respecto de los delitos contemplados en el artículo 6. Sin embargo, en dichos artículos se castigan, efectivamente delitos diferentes pues no poseen un encabezado que describa conductas tipo abrazadera como sí ocurre en el artículo 4. Se limitan a identificar el bien jurídico “cometen delito contra la soberanía nacional” (artículo 1), “cometen delito contra el orden público” (artículo 6).

En cuanto a lo segundo, la voluntad del legislador histórico no tiene relevancia cuando el tipo penal es claro en su tenor. Y en el caso hay una conducta, descrita en el encabezado, que consiste en alzarse o provocar la guerra civil, que tiene diferentes hipótesis. Tal como ha indicado la jurisprudencia, la descripción es meramente enunciativa pues la norma se preocupa de señalar: “y especialmente”.

---

<sup>102</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 14-80 de 23 septiembre 1980. En el mismo sentido, Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 58-83 de 26 enero 1984, en VICARÍA DE LA SOLIDARIDAD (1989), pp. 113-114; 225-226

<sup>103</sup> CAMPUSANO (1991), p. 11.

<sup>104</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, rol:17-78 de 14 enero 1980 que confirmó íntegramente fallo de 1ª instancia. En sentido similar, condenando por la letra f) y absolviendo por la letra a) por no encontrarse acreditado este último, Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 19-78 de 4 abril 1979; condenado por dos delitos diferentes, Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 23-80 de 8 enero 1981, en VICARIA DE LA SOLIDARIDAD (1989), pp. 37-39, 40-41, 121-122.

<sup>105</sup> CAMPUSANO (1991), p. 10 (aunque no parece compartir esta idea).

Incluso más, rebatiendo el argumento histórico, es posible advertir que el antecedente más directo de la disposición se encuentra en el DL N°50 de 1932, la que lo tipificaba más bien como un delito de expresión pues la conducta incriminada consistía en propagar ciertas doctrinas, y una de las formas que podía asumir esa propagación era a través de la incitación a la subversión. Es decir, técnicamente mezclaba lo que hoy está en las letras a) y en la letra f) del artículo 4.

Bajo el gobierno de Alessandri y mediante la Ley N° 6.026 se incrimina la conducta de la actual letra a) del artículo 4, pero quitándole su carácter de delito de expresión. Se castiga la incitación a la subversión del orden público o a la revuelta o alzamiento, o a los que con los mismos fines ejecutaren delitos comunes (homicidio, incendio, robo o estragos del CP).<sup>106</sup> La pena era reclusión, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo y multa de 500 a 5.000 pesos. Más adelante, la Ley N° 8.897 sobre defensa permanente de la democracia mantiene la norma en su tipificación, no obstante, agravó las penas incorporando la pena de presidio en su grado máximo, y elevó las de reclusión, relegación y extrañamiento a sus grados máximos. Se aumentó también la multa: 5.000 a 50.000 pesos.

La Ley N°12.927, además de reducir las penas a presidio relegación y extrañamiento menores en sus grados mínimo a medio y eliminar la reclusión y la multa,<sup>107</sup> incluyó una importante adición a la tipificación: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes”. Esta norma es la que se mantiene hasta hoy.

El artículo 4 a), en opinión de Künsemüller, es una figura plurihipotética y mixta alternativa.<sup>108</sup> De un lado, están las figuras cercanas a la rebelión propiamente tal, consistentes en la inducción o incitación de resistencia o derrocamiento del gobierno constituido, o de los artículos 121 y 126 del CP, a que reconduce la misma LSE (delitos contra la seguridad interior, Título II Libro II CP). De otro lado hay delitos contra el orden público (inducción o incitación a la subversión del orden público o a la revuelta). Hay también delitos contra la seguridad exterior (Título I, Libro II, CP), y delitos comunes que se cometan en este contexto. El artículo 4 c) hace punible un acto preparatorio de la conducta de derrocar al gobierno. Esta configuración, en cuanto tipifica delitos contra la seguridad interior y delitos contra el orden público, se parece mucho a la formulación que tenía el CP español antes de la reforma de la LO 10/1995 de 23 de noviembre.<sup>109</sup>

### **3.1. Conducta típica**

La conducta típica se integra por el encabezado y las hipótesis contempladas en la letra a).

De acuerdo al encabezado, es necesario que se haya producido un alzamiento o se haya provocado la guerra civil: “los que en cualquier forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil”, esto, “sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes”. Se trata de una norma

---

<sup>106</sup> Artículo 1 n°2 de la Ley 6.026, de 12 febrero de 1937.

<sup>107</sup> Artículo 7 Ley 12.927, de 11 agosto de 1958

<sup>108</sup> KÜNSEMÜLLER (1970), p.17

<sup>109</sup> REBOLLO (2018), p.152.

VILLEGAS, Myrna: “Delitos de rebelión, sedición y de incitación a la subversión, revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno en el derecho penal chileno”.

que complementa los delitos contra la seguridad interior del Estado previstos en el CP,<sup>110</sup> pues estos prevalecen sobre aquella. De ahí que esta tipificación, a juicio de Etcheberry, demasiado amplia, sería en la práctica, inaplicable, salvo para las hipótesis señaladas en los literales pues las conductas de alzamiento y de promoción de la guerra civil están ya sancionadas en el CP.<sup>111</sup>

En relación al alzamiento contra el gobierno constituido, me remito a lo ya indicado respecto del delito de rebelión, haciendo notar que en el artículo 126 se alude al gobierno “legalmente constituido” mientras que en el artículo 4 a) no se refiere a la legalidad del mismo, lo que muestra el carácter antidemocrático de la norma pues tiene como propósito defender no al Estado sino al gobierno, cualquiera que este sea.

En cuanto a provocar la guerra civil, me remito asimismo a lo ya indicado respecto de la rebelión, recordando que consiste en provocar su estallido.

La locución “los que en cualquier forma y por cualquier medio” lo transforma en un tipo penal abierto, pero no en términos de amparar medios inidóneos para realizar las conductas. Así lo manifestó ya la jurisprudencia en 1935, bajo la vigencia del DL N°50 cuyo artículo 1 b) tipificaba la propagación o fomento de doctrinas que tiendan a destruir por la violencia el orden social o la organización política del Estado, entendiéndose que una de sus formas era la de incitar ya sea a la subversión del orden público a la revuelta, o al alzamiento contra el Gobierno constituido, o a la ejecución de los delitos de homicidio, robo o incendio, o cualesquiera de los crímenes o simples delitos previstos en el artículo 480 del Código Penal, o en los Títulos I y II del Libro II del mismo Código. La Corte Marcial estimó que la conducta ejecutada por los acusados, consistentes en varias reuniones para conspirar con el objeto de cambiar la forma de gobierno a uno socialista, no podía calificarse como rebelión o sublevación militar “dado que no pasaron de simples reuniones en que se proyectaba cambiar la forma de gobierno [...] pero sin alcanzar a ejecutar acto alguno que importara poner en práctica los hechos delictuosos que proyectaban”.<sup>112</sup>

Dos son las hipótesis previstas en el artículo 4 a):

(i) Los que inciten o induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido; (ii) Los que con los mismos fines inciten, induzcan o provoquen a la ejecución de los delitos previstos en los Títulos I y II del Libro II del Código Penal, o de los de homicidio, robo o incendio y de los contemplados en el artículo 480 del Código Penal.

---

<sup>110</sup> LABATUT (1964), p.45

<sup>111</sup> ETCHEBERRY (2021a), p. 127.

<sup>112</sup> Corte Marcial, v/s Enrique Cox, de 25 septiembre 1935, Revista de Ciencias penales, Tomo I, 1935, pp. 551-553, p. 553,

3.1.1. Incitar o inducir a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido

Para satisfacer el tipo penal se requiere que los sujetos se alzaren contra el gobierno o provocaren la guerra civil, y en este contexto incitar o inducir a la subversión del orden público, etc.

Este incitar o inducir ha sido tratado jurisprudencialmente a propósito de discursos dirigidos a las muchedumbres, como repartición de folletos o panfletos con contenidos contrarios al gobierno. Antes de que naciera esta figura, la jurisprudencia era dispar en relación a la punición de estas conductas. Así, por ejemplo, en 1915, la Corte de Valparaíso estimó que los discursos dirigidos a la muchedumbre incitándola a la revuelta, no podía pensarse como sedición, dado que se requiere que la sublevación llegue a producirse, y en el caso la muchedumbre se había disuelto pacíficamente<sup>113</sup>. En 1923, la Corte Suprema absolvió a un dirigente en la Plaza Colón en Antofagasta que había pronunciado un discurso en el que llamaba a los obreros salitreros a movilizarse, porque si bien se había incitado al pueblo por medio del discurso a cambiar el sistema o forma de gobierno y eso era constitutivo del delito de rebelión (artículo 121 en relación con el artículo 133 CP), además de no revestir carácter armado, no se satisfacía otro elemento del tipo del artículo 133 (por medio de engaño). Sin embargo, el dirigir discursos sí era “incitación”<sup>114</sup>.

La incitación o inducción, sinónimos<sup>115</sup>, esto es, formar en otro la resolución de cometer un delito, tiene que ser directa<sup>116</sup>. Así lo señala la jurisprudencia no solo en términos generales referidos a la participación criminal<sup>117</sup>, sino en concreto respecto de esta hipótesis delictiva. La Corte de Apelaciones de Santiago en 1978 señaló: “en la figura del artículo 4 letra a), se induce *directamente* a la subversión y al derrocamiento del gobierno, cualesquiera que sean las condiciones personales, económicas, políticas o religiosas de los agentes a quienes va dirigida la incitación, mientras que en la figura del artículo 4 letra f) se trata de ganar adeptos a un conjunto de ideas relativamente coherentes y de carácter violentista y destructivas del orden social”<sup>118</sup>.

En similar sentido, y a propósito del complot de Colliguay, en el que dos dirigentes simulaban su secuestro para generar efervescencia social entre los obreros, Novoa Monreal, afirmó

“la incitación no solo se perpetra con palabras o discursos, sino que también y a veces mucho mas [sic] eficazmente [...] mediante hechos que estimulan la revuelta. Incitar significa mover o estimular a alguien para que ejecute alguna cosa [...] el supuesto

<sup>113</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso c/ Carlos Torres, (1915), Gaceta de los Tribunales, 1915, citada por ETCHEBERRY (1987), p. 241.

<sup>114</sup> Corte Suprema, v/s José Segundo Córdova de 30 agosto 1923, Gaceta de los tribunales, 1923, Tomo II, Imprenta Balcells & Co. Santiago, 1923, pp. 345-352.

<sup>115</sup> ETCHEBERRY (2021b), p. 91

<sup>116</sup> COUSO y HERNÁNDEZ (2011), p. 408

<sup>117</sup> Se trata de convencer, de inclinar en determinado sentido la voluntad del otro. Sentencia de la Corte Suprema de 26-04-2005, rol 2751-2003, citado en MATUS (2015), pp. 136-136

<sup>118</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 17-78 de 14 enero 1980 que confirmó íntegramente fallo de 1ª instancia, en VICARIA DE LA SOLIDARIDAD (1989), p. 38.

VILLEGAS, Myrna: “Delitos de rebelión, sedición y de incitación a la subversión, revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno en el derecho penal chileno”.

secuestro de Maas y Soto tenía [sic] por finalidad mover o estimular a los gremios y al pueblo en general al trastorno y a la revuelta con desmedro del orden público y de la estabilidad constitucional”<sup>119</sup>.

La subversión del orden público o la revuelta debe ser interpretado en términos tales que suponga una alteración grave de la tranquilidad pública, con capacidad de poner en jaque la estabilidad del Estado.<sup>120</sup> No podría ser de otra forma, dado que el tipo penal exige que esta incitación se produzca en el contexto de un alzamiento o de la provocación de una guerra civil, y además se le asocia en la norma con la “resistencia o derrocamiento del gobierno constituido”.

No hace falta que se produzca la subversión del orden público o el derrocamiento del gobierno. Según la doctrina, el legislador ha elevado a la categoría de delito una conducta que conforme a las reglas de participación criminal podría ser considerada una coautoría en el delito respectivo, punible solo si hay al menos tentativa de ese concreto delito. En esta norma del artículo 4 a) no es necesario que exista principio de ejecución.<sup>121</sup>

Yo querría matizar esta afirmación en lo referido a la hipótesis en comento, no es necesario que exista principio de ejecución respecto de la subversión del orden público, la revuelta, la resistencia o el derrocamiento del gobierno,<sup>122</sup> pero no debemos olvidar que el tipo penal exige que la conducta sea realizada por quienes se alzan contra el gobierno constituido o provocaren la guerra civil. La figura es una especie de “rebelión sui generis”, una rebelión que puede darse sin armas, pero que no alcanza a ser sedición por cuanto no persigue los mismos objetivos.

Incitar o inducir a la resistencia, a fin de que pueda tener la idoneidad necesaria para afectar la estabilidad del Estado, debe tratarse de una resistencia organizada, colectiva y de cierta densidad, no necesariamente multitudinaria,<sup>123</sup> probablemente armada o al menos con una estructura que le permita usar violencia grave. Dice Clausewitz: “la resistencia es algo activo y mediante ella es posible causar tanta destrucción como para lograr que el enemigo abandone su intento”.<sup>124</sup> De esta forma no podrían incluirse en el tipo penal la mera resistencia pasiva o individual,<sup>125</sup> actos de desobediencia civil, u otra clase de expresiones que, si bien pueden importar el uso de violencia, no son idóneas para afectar la estabilidad democrática.

La Corte de Apelaciones de Santiago así lo afirmó en 1980, indicando que no basta para constituir el delito una mera actitud interna del sujeto que no se ha materializado en actos

---

<sup>119</sup> NOVOA MONREAL (2017), p.36.

<sup>120</sup> Esto a diferencia de lo que ocurre con el delito del artículo 6 c) de la LSE, ampliamente VILLEGAS (2023 a), pp. 313-314.

<sup>121</sup> ETCHEBERRY (2021a), p. 128.

<sup>122</sup> En forma confusa la Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 33-80 de 3 diciembre 1980, indica que en el artículo 4 a) “lo que la ley prohíbe es derrocar por la violencia al gobierno”.

<sup>123</sup> Confróntese: Corte de Apelaciones de Santiago, rol 33-80 de 3 diciembre 1980 que indica debe ser multitudinaria. VICARIA DE LA SOLIDARIDAD (1989), p. 125

<sup>124</sup> CLAUSEWITZ (2017), p. 62.

<sup>125</sup> En este sentido, CAMPUSANO (1991), p. 14

dirigidos a lograr la subversión del orden público o a una revuelta contra el gobierno tendiente a producir su derrocamiento: “no puede constituir tal delito una resistencia pasiva, pacífica o individual. Esta debe ser organizada, multitudinaria y que, incluso use la fuerza”.<sup>126</sup>

La diferencia entre incitar a la resistencia al gobierno y una incitación a la subversión del orden público, fue abordada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con motivo de un inserto en la Revista Análisis, indicando el tribunal que los dichos vertidos eran una inducción a la resistencia al gobierno y no una inducción a la subversión del orden público, “ya que en ella no se propone un plan que tienda a la destrucción, en mayor o menor medida del orden jurídico vigente, sino un plan de desobediencia civil, que implica una oposición concertada, y con un fin ilícito, a la acción del gobierno”.<sup>127</sup>

Por último, incitar o inducir al derrocamiento del gobierno constituido, tal como se indicó más atrás, esta última expresión refiere al Gobierno integrado por los tres poderes, y no únicamente al poder ejecutivo.

El análisis anterior nos lleva a preguntarnos si estamos ante un delito de peligro abstracto<sup>128</sup> o concreto<sup>129</sup>. Mi impresión es que no es ni lo uno ni lo otro, sino más bien un delito de aptitud o idoneidad (peligro abstracto-concreto). Esto toda vez que la afirmación de la peligrosidad de la conducta en concreto, “inducir a...” habiéndose alzado o habiendo provocado la guerra civil, requiere de la idoneidad necesaria para lesionar el bien jurídico, pero sin que se exija que esa peligrosidad se haya materializado en un resultado.<sup>130</sup> Dicho de otro modo, no es lo mismo “inducir a derrocar al gobierno”, mediante, por ejemplo, la simulación de una desaparición para generar efervescencia social, que realizar la misma conducta en el contexto del alzamiento, pues en este último caso pudiera resultar una conducta idónea para provocar una revuelta.

Ahora bien, esta hipótesis se aplicó con largueza durante la dictadura militar. En general los hechos incriminados por los fallos consistían en las siguientes situaciones:

(i) Casos en los que se lanzaban o distribuían panfletos en la vía pública, o simplemente se portaban en ella, con consignas tales como “unidad contra la dictadura” y “terrorista Pinochet” llevando una hoz y un martillo cruzados,<sup>131</sup> “atrás gobierno impostor e impotente”,<sup>132</sup> “fuera la dictadura”<sup>133</sup> un manifiesto del MAPU en el que se llamaba a la clase trabajadora a luchar contra la dictadura.<sup>134</sup> (ii) Casos en los que los acusados formaban parte

---

<sup>126</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 33-80 de 3 diciembre 1980, en Vicaría de la Solidaridad: Delitos contra la seguridad del Estado: jurisprudencia, Vol. I, Ed. Arzobispado de Santiago, Vicaría de la solidaridad, 1989, pp. 124-125.

<sup>127</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, rol 8-86 de 4 junio 1986.

<sup>128</sup> En esta opinión, KÜNSEMÜLLER (1979), p.17. Le sigue MALHUE (2022), p.26

<sup>129</sup> CAMPUSANO (1991), p.13

<sup>130</sup> Sobre los delitos de peligro hipotético, MALDONADO (2006), p. 49.

<sup>131</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 33-78 de 26 marzo 1979.

<sup>132</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 35-78 de 25 junio 1979, no obstante, el reo fue absuelto por inimputabilidad debido a enajenación mental, y se ordenó fuese recluido en el hospital psiquiátrico de Santiago.

<sup>133</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, rol 23-80 de 8 enero 1981.

<sup>134</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, rol 14-80 de 23 septiembre 1980.

VILLEGAS, Myrna: “Delitos de rebelión, sedición y de incitación a la subversión, revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno en el derecho penal chileno”.

de un equipo de propaganda de algún partido u organización proscritos, a veces como editores de publicaciones como “El Rebelde” y “El Proletario”,<sup>135</sup> “Unidad Antifascista”, “Libertad” y “El Siglo”<sup>136</sup> o de escritos en los que se transmitía la doctrina socialista.<sup>137</sup> (iii) Casos en los que se dirigían discursos públicos con contenido opositor, como del pronunciado por el presidente del partido socialista en el Teatro Caupolicán, en el que llamaba al pueblo a organizarse contra la dictadura antes y después del paro, a un acuerdo nacional para “terminar con este régimen”,<sup>138</sup> o el del dirigente estudiantil Rovira en una entrevista de prensa en la que no descartaba el uso de la violencia por parte del pueblo para defenderse. Días después hubo una ocupación de la casa central de la U Chile en donde se descolgaron lienzos llamando al paro nacional de 2 y 3 julio (1986), y en el que el dirigente lanzó proclamas por altoparlantes.<sup>139</sup> (iv) Autoría y/o suscripción a documentos críticos opositores al régimen que eran publicados vía insertos en la Revista Análisis. Por ejemplo, el de un documento titulado “La intransigencia democrática, la unidad del pueblo y la lucha democrática en 1986”<sup>140</sup> y el “Manifiesto del Partido Comunista”.<sup>141</sup>

Parecía tener relevancia el hecho de que los panfletos, documentos, etc., se hicieran públicos, o al menos, que otros pudieran tener acceso a ellos.

En democracia, y particularmente post reforma procesal penal prácticamente no hay jurisprudencia. En pleno estallido social, octubre de 2019 el Ministerio del Interior interpuso querrela contra un dirigente por un discurso que pronunció ante un grupo de personas en la denominada “Asamblea Cerdón Centro”. Fue grabado en un video en el que se le escucha, entre otros:

“Quería proponer que tenemos que tomar con fuerza, en esta coordinación, en esta asamblea, plantear la necesidad de luchar por una huelga general indefinida. Para que se vaya Piñera, para sacar a los militares de las calles, para sacar a las policías de las calles, para echar abajo a este gobierno de criminales, de torturadores y de represores [...] Este es el momento de echar abajo al gobierno, porque si no es ahora, entonces cuándo”.

A pesar de la vehemencia de la querrela en indicar que se trataba de un hecho constitutivo de una incitación al derrocamiento del gobierno del artículo 4 a) LSE, posteriormente el mismo Ministerio del Interior se desistió, por lo que, de conformidad con el artículo 27 f) de LSE, se extinguió la acción penal y la causa fue sobreseída<sup>142</sup>.

---

<sup>135</sup> Corte de Apelaciones Santiago, rol 23-82 de 26 enero 1983.

<sup>136</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, rol 20-80 de 4 noviembre 1980.

<sup>137</sup> Corte de Apelaciones de Talca, rol 6-80 de 28 abril 1982

<sup>138</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, rol 3-84 de 2 abril 1984.

<sup>139</sup> Corte Suprema, rol 31-86 de 25 mayo 1987. Fue condenado por un delito contra el orden público, pero no por el delito del artículo 4 a) dado que su rol en la entrevista fue solo como entrevistado, no teniendo participación en la divulgación de la misma.

<sup>140</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 8-86 de 4 junio 1986.

<sup>141</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 9-86 de 4 agosto 1986.

<sup>142</sup> 7° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1910059040-1, resolución de 01/06/2020.

- 3.1.2. Los que con los mismos fines inciten, induzcan o provoquen a la ejecución de los delitos previstos en los Títulos I y II del Libro II del Código Penal, o de los de homicidio, robo o incendio y de los contemplados en el artículo 480 del Código Penal

La conducta consiste en incitar, inducir o provocar la ejecución de ciertos delitos. Provocar es un término que el legislador usa como sinónimo a incitar o inducir, pero que sin embargo parece desplegar una voluntad que va más allá en el sentido de “producir o causar algo” (RAE).

En este punto el legislador introduce un elemento subjetivo “con los mismos fines”. No queda claro si el legislador hace referencia a los “fines de incitar a la subversión del orden público, a la revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno constituido”, o solo a los “fines de subvertir el orden público, causar revuelta, resistencia o derrocar al gobierno”. La distinción no es baladí porque no es lo mismo provocar un incendio con la finalidad de incitar a otros a la revuelta o subvertir el orden público, que provocar un incendio con el fin de causar revuelta o subvertir el orden público. A ello hay que añadir que de acuerdo al encabezado se requiere que la conducta se ejecute habiéndose alzado o provocado la guerra civil.

La deficiente técnica legislativa requiere de una interpretación relativamente coherente, por lo que debería entenderse referido a los fines de subvertir el orden público, causar revuelta, llamar a la resistencia o derrocar al gobierno<sup>143</sup>, y no al fin de incitar a ello, pues de lo contrario estaríamos ante una “incitación de la incitación”, atípica por lo demás<sup>144</sup>.

Estos fines operan como elemento subjetivo de tendencia trascendente, porque basta con incitar, inducir o provocar la realización de cualquiera de dichos delitos habiéndose alzado o provocado la guerra civil, para que el tipo penal quede satisfecho, sin que sea preciso que estos fines se cumplan. En el fondo lo que quiso el legislador en esta norma fue tipificar de manera agravada, algunos delitos políticos complejos<sup>145</sup> y conexos<sup>146</sup> al delito político puro. como, por ejemplo, homicidios, robos, incendio, estragos.

Lo paradójico es que entre estos delitos incluye todos los delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado de los títulos I y II del Libro II del Código Penal, entre los cuales se encuentran los ya tratados: rebelión, sedición y el del artículo 133.

Aquí nuevamente encontramos un problema, en la rebelión (artículo 121 CP), se exige un alzamiento a mano armada contra el gobierno legalmente constituido siendo una de las finalidades el provocar la guerra civil. Luego, a su respecto se hace difícil la aplicación del artículo 4 a) porque también exige alzarse contra el gobierno constituido (en cualquier

---

<sup>143</sup> Similar interpretación sostiene MALHUE (2022), pp. 30-31

<sup>144</sup> El hecho de que la inducción de la inducción sea una figura atípica no impide que pueda instrumentalizarse una cadena de sujetos en la autoría mediata, COUSO y HERNÁNDEZ (2011), p. 382.

<sup>145</sup> Los delitos políticos complejos son figuras pluriofensivas, que lesionan al mismo tiempo el orden político y el derecho común, por ejemplo, el homicidio de un jefe de gobierno por un móvil político. JIMÉNEZ DE ASÚA (1990), p. 187.

<sup>146</sup> Los delitos políticos conexos son delitos comunes que se cometen con motivo u ocasión de otro delito político para favorecer su ejecución, ej. robar armas para promover una rebelión o para sostener la que ya se inició, NOVOA MONREAL (2005), p. 177.

VILLEGAS, Myrna: “Delitos de rebelión, sedición y de incitación a la subversión, revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno en el derecho penal chileno”.

forma), o provocar la guerra civil (aquí ya no es una finalidad sino parte de la conducta), de manera tal que no logra entenderse como podría construirse un tipo penal que relacione el artículo 4 a) con el artículo 121. De ahí que la incitación y la inducción a la rebelión solo podrían ser castigadas como forma de participación en el delito concreto, y no por la vía del artículo 4 a) de LSE. Quien se alza a mano armada e incita a la muchedumbre a derrocar al gobierno, solo comete un delito de rebelión del artículo 121 CP, como autor del mismo.

Al igual que en la hipótesis anterior, no hace falta que el concreto delito al cual se provoca llegue efectivamente a cometerse, ni siquiera en grado de tentativa. Sin embargo, la conducta debe tener idoneidad para poder lograrlo. Así lo estimó la Corte de Apelaciones de Santiago en el caso de un dirigente que fue entrevistado en la Revista Análisis, en la que indicaba que la única forma de hacer ingobernable al país era impulsando la desobediencia civil como forma de lucha, y ejemplificó mediante las tomas de terreno por parte de los pobladores. La Corte estimó que no se satisfacía el tipo penal del artículo 4 a) pues “para que una conducta se encuadre en ella no solo debe ser de una gran gravedad y de una auténtica eficaz amenaza, sino que también debe traducirse en hechos directos y efectivos que constituyan medios aptos e idóneos y que representen planes y proyectos precisos”<sup>147</sup>. Y en el caso, eran meras opiniones políticas, no representaban ningún plan preconcebido.

### 3.2. Tipicidad subjetiva

El delito del artículo 4 solo puede cometerse con dolo directo<sup>148</sup>, pues no es posible imaginar una incitación a la subversión del orden público o a la revuelta con dolo siquiera eventual por parte de quien ya se ha alzado o provocado la guerra civil.

La jurisprudencia ha indicado algo similar:

“El acto típico aludido se encuentra descrito como uno de aquellos que ‘especialmente’ cometen quienes “se alzaren contra el gobierno constituido o provocaren la guerra civil’ y la ley ha empleado dos verbos recortes, incitar e inducir. Ambos conceptos, por la misma naturaleza de las acciones a que se refieren —subversión, revuelta, resistencia o derrocamiento— requieren evidentemente de una intención directa y de un actuar concreto del sujeto para llegar a mover la voluntad de otros, que, en efecto, obren contra el orden público o el gobierno constituido”.<sup>149</sup>

El elemento subjetivo, como se indicó, solo hace referencia a la segunda hipótesis, esto es, la de inducir, incitar o provocar a la comisión de cierta clase de delitos.

### 3.3. Penalidad

En cuanto a la penalidad, y comparada con el CP, a diferencia de lo que ocurre con los delitos contra el orden público contenidos en el artículo 6 LSE, las conductas previstas en el artículo 4 a) de la LSE, cercanas al delito de rebelión del artículo 121 CP tienen una pena más benigna que aquel, considerando que de facto no hay distinción entre el presidio y la reclusión.

<sup>147</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 58-83 de 26 enero 1984.

<sup>148</sup> Confróntese MALHUE (2022), p. 29, que estima se puede cometer con dolo eventual

<sup>149</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 31-86 de 25 mayo 1987.

La pena en el delito de rebelión (artículo 121 CP) es de reclusión, confinamiento mayor o extrañamiento mayores, en cualesquiera de sus grados. Mientras que la pena del artículo 4 a) es de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo, sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan según las reglas generales del Código Penal.

En tiempo de guerra externa la pena será de presidio, relegación o extrañamiento mayores en cualquiera de sus grados.

No ocurre lo mismo con el delito de sedición, cuya pena (reclusión, confinamiento o extrañamiento menores en cualesquiera de sus grados) es ligeramente inferior a la prevista para comportamientos similares descritos en el artículo 4 a).

El artículo 22 LSE altera las reglas comunes de penalidad forzando la aplicación del concurso real, y de aplicación de la pena mayor, en los siguientes términos:

“Los delitos sancionados por esta ley que se perpetraren durante la sublevación o alzamiento contra el Gobierno constituido, serán castigados con las penas acumulativas correspondientes a todos los delitos cometidos.

Se aplicará la pena más grave si alguno de los delitos contemplados en la presente ley fuere por otras castigado con pena mayor”.

La regla del inciso primero es inaplicable respecto del artículo 4 a) por cuanto la sublevación o alzamiento contra el gobierno constituido es parte del tipo penal, de manera tal que esta misma circunstancia no podría operar como doble fuente de punición, una para la constitución del tipo penal y la otra para la agravación de la pena (*ne bis in idem*).

La cláusula de subsidiariedad, del inciso 2, esto es, aplicar la pena de la LSE solo cuando esta es inferior, en principio sí parece aplicable, aunque podría sostenerse que no lo es pues de constituir una regla que no estuviera en referencia con la del inciso 1, se habría contemplado en un artículo diferente.

Esto ocurre, por ejemplo, en otra norma (artículo 24) que altera las reglas comunes y que consiste en castigar como cómplice al funcionario público que habiendo tomado conocimiento de hechos constitutivos de esta clase de delitos no los denuncia a la autoridad, rompiendo así con la relación entre delito y pena.<sup>150</sup>

## **Conclusiones**

La seguridad interior del Estado, si bien *lege data* es el bien jurídico protegido en los delitos de rebelión, sedición y en el artículo 4 a) de LSE, resulta anacrónica en pleno siglo XXI y en el contexto del Estado constitucional de derecho.

---

<sup>150</sup> Ampliamente, OLBERTZ (2023), *passim*.

VILLEGAS, Myrna: “Delitos de rebelión, sedición y de incitación a la subversión, revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno en el derecho penal chileno”.

En todos los delitos examinados se exige como conducta el “alzamiento”, que en algunos casos debe ser armado y en otros no necesariamente (sedición, artículo 4 a) LSE). La rebelión se diferencia de la sedición por sus fines, aunque ambas figuras comparten una naturaleza política, y en consecuencia tales fines sirven a la función de concretar el bien jurídico. En el caso del artículo 265 del CJM, la remisión es explícita a las figuras del CP, y se sujetan al mismo procedimiento (el de la LSE) sin que exista razón válida para que dicho delito continúe bajo la jurisdicción militar, puesto que no afecta a un bien jurídico castrense, y se fundamenta únicamente en la calidad del sujeto activo.

El artículo 4 a) es una especie de enumeración de diversas conductas que pueden cometerse en el contexto de un delito de rebelión, por lo que resulta innecesario como delito autónomo. La deficiente técnica legislativa empleada en el tipo penal no satisface los estándares del principio de legalidad toda vez que permite interpretaciones muy diferentes, la una como delito de hipótesis múltiple, la otra como delitos diferentes por cada uno de sus literales, lo que conlleva inseguridad jurídica al momento de su aplicación. Según sea la interpretación del juez, un mismo hecho podría considerarse un solo delito, o bien dos delitos diferentes, cuya penalidad se determinaría según las reglas concursales, haciendo ilusoria la aplicación la regla de penalidad del artículo 75 CP supuesto que todos los literales tienen asignada la misma pena.

Tanto la rebelión como la sedición son delitos de resultado cortado, de manera tal que basta para la satisfacción del tipo penal, que se ejecute el alzamiento con determinados propósitos, independientemente de que ellos sean alcanzados por el agente. Mientras que el artículo 4 a) LSE tipifica la inducción o incitación a la sublevación por parte de quien ya se ha alzado o ha provocado la guerra civil.

*Lege ferenda*, las normas destinadas a la protección del orden político, como la rebelión y la sedición, deben incorporarse al Código penal en tanto delitos contra el ordenamiento constitucional democrático, dejando a los delitos comunes todo aquello que no diga relación con el mismo, incluidas las perturbaciones al orden público.

## **Bibliografía citada**

- ANONYMOUS, (1991): *Athrahis*, en *Myths from Mesopotamia, Creation, the flood Gilgamesh and others* (trad. Stephanie Dalley, Reino Unido, Oxford University Press) Disponible en: <https://geha.paginas.ufsc.br/files/2017/04/Atrahasis.pdf> [visitado el 15/11/2023]
- ASTROSA, Renato (1985): *Código de justicia militar comentado* (Chile, Editorial jurídica de Chile)
- ASTUDILLO, Erick (2002): *Delitos contra la seguridad interior del Estado: en el código penal, en el código de justicia militar y en la ley N°12.927 de 1958*. Tesis para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- BALMACEDA, Gustavo (2016): *Derecho Penal. Parte Especial* (Chile, Librotecnia).
- BASABE-SERRANO, Santiago y MARTÍNEZ, Julián (2014): “Ecuador: Cada Vez Menos Democracia, Cada Vez Más Autoritarismo... Con Elecciones”, en: *Revista de ciencia política* (V.34, N°1), pp. 145-170.
- CAMPUSANO, Raúl (1991): *Análisis de los tipos penales de la Ley de Seguridad del Estado y su Jurisprudencia durante el Gobierno Militar*. Tesis de licenciatura, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- CANO PAÑOS, Miguel Ángel (2019): “Los delitos de rebelión y sedición en el ordenamiento jurídico español y su eventual aplicación al proceso independentista catalán”, en: *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad* (N°5), pp. 139-178.
- CLAUSEWITZ, Carl (2017): *De la Guerra*, T.I, (Ed. Hormiguero. Serie clásicos de la guerra) Disponible en: <https://www.hormiguero.com.ve/download/delaguerratomo1/> [visitado el 08/07/2024].
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2022): “Situación de los Derechos Humanos en Chile”, 24-01-2022. Disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022\\_chile.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022_chile.pdf) [visitado el 08/07/2024].
- COUSO, Jaime y HERNÁNDEZ, Héctor (2011): *Código Penal comentado. Parte General* (Chile, Abeledo Perrot legal Publishing).
- DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (2019): *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, en el contexto de las movilizaciones sociales de 2019*. Disponible en: <https://tinyurl.com/2ytf43b5> [visitado el 08/07/2024].
- DUKOS, Luis (2001): *Derecho Penal. Parte Especial* (Chile, Universidad Central de Chile)
- ETCHEBERRY, Alfredo (1987): *El derecho Penal en la Jurisprudencia* (Chile, Editorial jurídica), t. III.
- ETCHEBERRY, Alfredo (2021 a). *Derecho Penal. Parte Especial* (Chile, Editorial Jurídica), t. IV.
- ETCHEBERRY, Alfredo (2021 b). *Derecho Penal. Parte General* (Chile, Editorial Jurídica), t. II.
- FUENSALIDA, Alejandro (1883): *Concordancias i comentarios del Código penal chileno*, (Lima, Imp. Comercial del Huallaga N°139)
- GARCÍA ARÁN, Mercedes y LÓPEZ GARRIDO, Diego (1996): *El código penal de 1995 y la voluntad del legislador*, (Madrid: Dykinson).

- VILLEGAS, Myrna: “Delitos de rebelión, sedición y de incitación a la subversión, revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno en el derecho penal chileno”.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás (1990): La rebelión militar en derecho penal (España, Eds. Universidad de Castilla La Mancha).
- GONZÁLEZ, Felipe; MERA, Jorge y VARGAS, Juan (1991): Protección democrática de la seguridad del Estado (Estados de excepción y derecho penal político (Chile, Programa de Derechos Humanos Universidad Academia de Humanismo cristiano).
- GRUPO DE ESTUDIOS DE POLITICA CRIMINAL (2022): Una propuesta alternativa de regulación de los delitos contra las instituciones del Estado (Valencia, Tirant Lo Blanch).
- GUZMÁN DALBORA, José Luis (2023): “Los sucesos del 11 de septiembre de 1973 y el delito de rebelión” en Revista de Estudios de la Justicia (N° 39), pp. 229-240.
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2019): “Informe Anual. Sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social. 17 octubre – 30 noviembre 2019”. Disponible en: <https://tinyurl.com/2dzezmd2> [visitado el 08/07/2024].
- INTERNATIONAL TRIAL WATCH: Catalan Referendum Case. <https://internationaltrialwatch.org/> [visitado el 08/07/2024].
- JIMÉNEZ DE ASÚA (1990): Principios de derecho penal. La ley y el delito, 3ª edición (Buenos Aires, Abeledo Perrot, Sudamericana).
- KUNSEMÜLLER, Carlos (1970): Estudio de los delitos atentatorios de la Seguridad Interior del Estado contenidos en leyes especiales” (Chile, Ed. Jurídica)
- LABATUT, Gustavo (1964): Derecho Penal. Parte Especial (Chile, Ed. Jurídica de Chile) t. II.
- LESGART, Cecilia (2020): “Autoritarismo. Historia y problemas de un concepto contemporáneo fundamental”, en: Perfiles latinoamericanos: Revista de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México (V.28, N° 55), 2020, pp. 349-371.
- LEVITSKY, Steven and WAY, Lucan (2002): “Elections without Democracy. The Rise of Competitive Authoritarianism”, en: Journal of Democracy (V.13, N°2), pp. 51-65.
- LEVITSKY, Steven and WAY, Lucan (2010): Competitive Authoritarianism: Hybrid Regimes after the Cold War (Problems of International Politics) (Cambridge, Cambridge University Press).
- MALDONADO, Francisco (2006): “Reflexiones sobre las técnicas de tipificación de los llamados “delitos de peligro” en el moderno Derecho penal”, en: Revista de Estudios de la Justicia (N° 7), pp. 23-63.
- MALHUE, Javiera (2022): Delitos del artículo 4 letras a y b de la Ley de Seguridad del Estado. Tesis de licenciatura, Facultad de Derecho U. Chile.
- MAPELLI, Borja (2018): “El alzamiento violento y público en el delito de rebelión”, en: SUÁREZ, José Manuel; BARQUÍN, Jesús; BENÍTEZ Ignacio; JIMÉNEZ, María José y SÁINZ CANTERO, José (Coord.) Estudios jurídico penales y criminológicos, en homenaje a L. Morilla Cuevas (Madrid, Dykinson), pp. 1231- 1250.
- MATUS, Jean Pierre (2015): Código penal sistematizado con jurisprudencia (Chile, Thomson Reuters).
- MATUS, Jean Pierre (Dir) (2016): Código Penal y leyes complementarias, 3ª ed. (Chile, Edit. Jurídica)
- MERA, Jorge (2002): “La parte especial del derecho penal militar chileno”, en: MERA, Jorge, Hacia una reforma de la justicia militar. Delito militar, régimen disciplinario,

- competencia y organización, Cuadernos de Análisis Jurídico, Serie publicaciones especiales N°13 (Chile, Escuela de derecho Universidad Diego Portales), pp. 11-72.
- NOVOA MONREAL, Eduardo (2005): *Curso de Derecho Penal chileno. Parte General*, 3ª edición (Chile, Editorial Jurídica), vol. I.
- NOVOA MONREAL, Eduardo (2017): “El complot de Colliguay”, en: NOVOA MONREAL, Eduardo. *Grandes procesos. Mis alegatos* (Chile, Editorial Jurídica), pp. 23-54.
- OLBERTZ, Joaquín (2023): “Reglas de participación delictiva y determinación de la pena en la Ley n°12.927”. Tesis de licenciatura, Facultad de Derecho, U. Chile.
- OLIVARES, Alejandro y MEDINA, Pablo (2020): “La persistente debilidad institucional de Ecuador: Protestas, elecciones y divisiones políticas durante el 2019”, en *Revista de Ciencia política* (Santiago) (V.40, N°2), pp. 315-349.
- REBOLLO VARGAS, Rafael (2021): “El delito de sedición”, en: ÁLVAREZ GARCÍA, F. (dir), VENTURA, A. (coord.). *Tratado de derecho penal español. Parte Especial. VI. Delitos contra el orden público (II)*, (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 31-74.
- REBOLLO, Rafael (2018): “Consideraciones y propuestas para el análisis del delito de rebelión y, en particular, del delito de sedición”, en: *Revista de Derecho Penal y Criminología* (3.ª Época, N° 19), pp. 139-178.
- RODRÍGUEZ COLLAO, Luis y SOLARI, Tito (2010): “Reflexiones en torno al concepto de seguridad del Estado”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (N° 12), pp. 203-224.
- SANDOVAL, Juan Carlos (2013): *El delito de rebelión, Bien jurídico y conducta típica*, (Valencia, Tirant Lo Blanch).
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso y SERRANO MAÍLLO, Alfonso (2009): *Derecho Penal. Parte Especial*, 14ª ed. (Madrid, Dykinson).
- SZMOLKA, Inmaculada (2010): “Los regímenes políticos híbridos: democracias y autoritarismos con adjetivos. Su conceptualización, categorización y operacionalización dentro de la tipología de regímenes políticos”, en: *Revista de Estudios Políticos* (N°147), pp. 103-135.
- VÁSQUEZ, Guillermo (2009): “Crisis política en Honduras. ¿Adolescencia o madurez democrática?”, en: *Revista electrónica Iberoamericana*, (Vol. 3, N° 2) p. 29-62.
- VICARÍA DE LA SOLIDARIDAD (1989): *Delitos contra la seguridad del Estado: jurisprudencia* (Santiago, Ed. Arzobispado de Santiago), Vol. I.
- VILLEGAS, Myrna (2023 a): “Ley de seguridad del Estado y delitos contra el orden público”, en: *Revista de Derecho* (Valdivia) (V.36, n°1), pp. 307-327.
- VILLEGAS, Myrna (2023 b): “De la seguridad interior del estado al orden constitucional. Reflexiones para abrir la discusión en Chile”, en: OLIVER, Guillermo, MAYER, Laura y VERA, Jaime (ed.) *Un derecho penal centrado en la persona. Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao* (Chile, Editorial Jurídica- PUC Valparaíso), t. II.
- VIVES ANTÓN, Tomás, BOIX, JAVIER, ORTS, Enrique, CARBONELL, Juan Carlos, GONZALEZ CUSSAC, José Luis. (1996): *Derecho Penal. Parte Especial*. 2ª edición, revisada y actualizada conforme al Código Penal de 1995 (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 743-744
- WALDDMAN, Peter (2006): *Guerra civil, terrorismo y anomia social. El caso colombiano en un contexto globalizado* (Bogotá, Grupo editorial Norma).

VILLEGAS, Myrna: “Delitos de rebelión, sedición y de incitación a la subversión, revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno en el derecho penal chileno”.

### **Jurisprudencia citada**

Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 33-78 de 26 marzo 1979  
Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 19-78 de 4 abril 1979  
Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 35-78 de 25 junio 1979  
Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 17-78 de 14 enero 1980  
Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 14-80 de 23 septiembre 1980  
Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 20-80 de 4 noviembre 1980  
Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 33-80 de 3 diciembre 1980  
Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 23-80 de 8 enero 1981  
Corte de Apelaciones de Talca, rol: 6-80 de 28 abril 1982  
Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 23-82 de 26 enero 1983  
Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 58-83 de 26 enero 1984.  
Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 3-84 de 2 abril 1984  
Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 8-86 de 4 junio 1986  
Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 9-86 de 4 agosto 1986  
Corte Suprema, rol: 31-86, de 25 mayo 1987.  
Corte Suprema, rol: 2751-2003 de 26 abril 2005  
Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, RUC: 1910059040-1, Res.de 1 junio 2020  
Corte Suprema, v/s José Segundo Córdoba, de 30 agosto 1923, Gaceta de los Tribunales 1923, Tomo 2, (Santiago, Imprenta Balcells & Co.), 345-352.  
Corte Marcial, v/s Enrique Cox, de 25 septiembre de 1935, Revista de Ciencias penales, Tomo I, 1935, pp. 551-553,  
Corte de Apelaciones de Valparaíso v/s Carlos Torres (1915), Gaceta de los tribunales, 1915.  
STS de España, de 14-10-2019, Sentencia núm. 459/2019.